



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín"  
Poder Judicial de Salta

## FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### TOMO 214

**AMPARO POR MORA. RECURSO DE APELACIÓN.** *Expresión de agravios. Dictamen de la Administración. Efectos. Ausencia de cuestión abstracta. Costas*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de fs. 50/51 vta. y, en su mérito, revocar el punto II de la sentencia de fs. 43/46 vta. en lo referente a la imposición de las costas, disponiendo que las devengadas por el pedido de recategorización laboral del actor deberán ser soportadas por el orden causado. Costas por su orden en la presente instancia.

**DOCTRINA:** La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué se considera que la sentencia no es justa y los motivos de disconformidad, indicando cómo el juez habría valorado mal la ley o dejado de decidir cuestiones planteadas. Debe el litigante expresar, poner de manifiesto, mostrar lo más objetiva y sencillamente posible los agravios. No puede menos que exigirse que quien intenta la revisión de un fallo diga por qué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considere errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos, pues al proceder así cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia, facilita al tribunal de alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación y, sobre todo, limita el ámbito de su reclamo.

Si bien los agravios de la apelante exhiben cierto déficit de fundamentación, conservan un lineamiento de argumentación mínimo que habilita aquí la consideración del recurso. Cabe recordar que en lo que respecta a la admisibilidad de los recursos debe seguirse un criterio amplio, ya que es el que mejor condice con el principio constitucional de defensa en juicio.

El dictamen que la Municipalidad acompañó no tiene aptitud para reconocer el derecho reclamado, pues al tratarse de una actividad consultiva y preparatoria de la administración -que se encuentra destinada a que el funcionario competente decida conforme a derecho- no adquiere la condición de acto administrativo, susceptible de producir efectos.

Los dictámenes no tienen efectos jurídicos directos, es decir, que emerjan del propio acto. En tal sentido el art. 173 de la Ley de Procedimientos Administrativos prescribe que "Las declaraciones administrativas que no producen un efecto jurídico inmediato respecto de los interesados no son impugnables mediante recurso, sin perjuicio del derecho de aquéllos de presentar escritos haciendo consideraciones respecto de ellas. Están comprendido en este artículo los informes y dictámenes, aunque seas obligatorios y vinculantes; los proyectos de resolución y en general los actos preparatorios".

La falta de idoneidad del dictamen para reconocer el beneficio por título secundario no agotó la materia en litigio y, por lo tanto, el argumento del apelante resulta inatendible. Más aún cuando la intimación dispuesta por la magistrada para que la municipalidad dicte resolución no fue motivo de agravio, circunstancia que en autos ratificó la vigencia de la cuestión litigiosa.

En relación a la imposición de las costas a la demandada por el pedido de recategorización la situación es distinta, pues al evidenciarse en la causa el informe que dio cuenta del cambio del nivel escalafonario y de la liquidación de las diferencias, antes del pronunciamiento aquí recurrido, la cuestión debatida se transformó en abstracta.

La denominada “sustracción de materia”, como modo extintivo anormal de los procesos, se configura cuando el objeto de la decisión “deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; sin que pueda el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito acogiendo o desestimando la pretensión deducida. Resulta perfectamente posible que lo que comienza siendo un caso justiciable, no lo sea más por motivos - digámoslo así- exógenos.

Al no haberse cuestionado la abstracción declarada sobre el pedido de recategorización, se deben imponer las costas por el orden causado, pues se ha producido una situación de agotamiento de la materia sometida a decisión por la cual el tribunal no alcanzó a pronunciarse y, por ello, no puede hablarse de vencedor ni vencido. La ausencia de vencimiento surge de la circunstancia de que el tribunal, al considerar abstracta la cuestión motivo del litigio, no ha entrado a valorar su mérito. En otros términos, para aplicar las costas a una de las partes, un tribunal tendría que efectuar ese mérito, lo que le está vedado precisamente por la forma en que concluye el juicio. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo*)

Si mediante la medida se logra la efectividad del derecho y resulta claro que el actor se vio constreñido a pedirla por la actitud del demandado, hay que imponerle a éste las costas. (*Del voto de los Dres. Vittar, Kauffman*)

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “MATOS, JUAN JOSÉ VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.507/16) (Tomo 214: 833/844 – 18/setiembre/2017)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Derecho a la salud. Reintegro de gastos.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 200 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 189/193 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** Si bien, en principio, el reintegro de gastos solicitado por la vía del amparo no resulta procedente cuando la cuestión se limita a un asunto meramente patrimonial y está ausente la urgencia que es propia de este proceso especial, se ha hecho lugar a pedidos en ese sentido cuando se halla en juego la cobertura de un problema de salud y el reintegro de gastos resulta ser la consecuencia de la modalidad de dicha cobertura, razón por la cual el reconocimiento guarda relación directa e inmediata con la protección de la salud del amparado.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “CAUSARANO, ADELQUI PEDRO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.907/17)(Tomo 214: 275/282 – 05/setiembre/2017)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Desistimiento de la acción. Requisitos. Desistimiento posterior a la contestación de demanda. Costas. MEDIDA CAUTELAR. carácter provisorio que impide la declaración de abstracción de la cuestión en debate.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de fs. 225 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 219 y vta. en lo referente al desistimiento del proceso del señor Rosel Rolando Flores, ordenando la continuación de la causa según su estado. Costas por su orden en la presente instancia.

**DOCTRINA:** El desistimiento de la acción es una declaración mediante la cual el actor anuncia su voluntad de abandonar el ejercicio de la pretensión en el proceso que ya está incoado. Pero con ello no renuncia a interponer acción y pretensión a desarrollar en otro proceso de idéntico contenido. El desistimiento se limita, pues, a extinguir la litispendencia, y es la contrapartida de la demanda. El tipo de desistimiento que en autos se debate entraña el abandono del proceso y la consecuente desaparición de la pretensión, pero no afecta al derecho material que conserva el demandante.

Cuando el actor desiste del proceso después de contestada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa (cfr. art. 304, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial). Esta norma define el principio de bilateralidad y se funda en las molestias que el demandado haya podido sufrir con motivo del emplazamiento, por tal razón se le confiere el derecho a oponerse para evitar que el proceso sea extinguido.

El desistimiento del proceso requiere la presencia de los recaudos formales del caso. Debe presentarse por escrito ante el juez de la causa, quien examinará necesariamente la naturaleza del derecho subjetivo controvertido y la legitimación y capacidad de las partes para celebrarlo.

El desistimiento no se presume (art. 306 del Código Procesal Civil y Comercial) y es por ello que la declaración de voluntad debe ser inequívoca, de modo que no ofrezca dudas al juez sobre la manifestación de desinterés del actor.

En cuanto a las costas de esta instancia, deberán ser soportadas por el orden causado al haber existido vencimientos parciales y recíprocos. (*Del voto de los Dres. Posadas, Catalano, Cornejo*)

El valor de la decisión cautelar es solamente provisional y su virtualidad perdura mientras se mantengan las circunstancias que dieron lugar a su dictado y no se haya decidido de modo definitivo sobre los derechos litigiosos. De ello se sigue, que la decisión cautelar no puede, por definición, restar materia litigiosa

a la cuestión en debate. (*Del voto de los Dres. Samsón, Vittar, Kauffman*)

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “FLORES, ROSEL ROLANDO; PASAYO, OSVALDO INOCENCIO VS. CONSORCIO DE USUARIOS DEL SISTEMA HÍDRICO DE LOS RÍOS CHUSCHA Y LOROHUASI - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.458/16)(Tomo 214: 1071/1078 – 19/setiembre/2017)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Expresión de agravios. Deserción del recurso.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR desierto el recurso de apelación de fs. 123/124 vta. y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 114/118 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** El instituto del amparo constituye un procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, sólo viable en aquellos supuestos de ilegitimidad y arbitrariedad evidentes, que no requieran amplitud de debate y prueba, ni admitan otra vía legal apta, lo cual exige, por su parte, especial criterio de los jueces y letrados para impedir que pueda llegar a desnaturalizárselo.

La concesión de la apelación conlleva la carga de rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, bajo pena de que se lo declare desierto. Por ello, el escrito de expresión de agravios debe contener una crítica razonada y concreta de las argumentaciones efectuadas por el juez “a quo”, no siendo suficiente la repetición de argumentos, el disenso con el juzgador, ni las afirmaciones genéricas sobre la procedencia de sus planteos sin concretar pormenorizadamente los errores, desaciertos, omisiones en que aquél habría incurrido respecto a las valoraciones de los antecedentes y/o derecho aplicado.

Los caracteres que rigen la acción de amparo imponen la obligación de quien intenta esta vía de invocar, exponer y acreditar, de manera clara, concreta y contundente, todos y cada uno de los presupuestos de su admisibilidad, siendo las argumentaciones defectuosas o insuficientes, comportamientos procesales concluyentes en la suerte desfavorable del proceso en todas sus instancias.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalana **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADO POR EL DR. GUAYMÁS, ROBERTO CARLOS EN REPRESENTACIÓN DEL CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO BARRIO MATADERO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE FÚTBOL DEL VALLE CALCHAQUÍ ZONA NORTE – AMPARO CONSTITUCIONAL” (Expte. N° CJS 38.822/17) (Tomo 214: 885/892 – 18/setiembre/2017)

**COMPETENCIA.** *Ausencia de efectiva contienda. Oposición a la excusación de un magistrado. Autos mal elevados. Competencia de la cámara de apelaciones del fuero*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR mal elevados los autos a este Tribunal y, en consecuencia, devolverlos al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Tartagal.

**DOCTRINA:** Con arreglo a lo establecido por el art. 153, ap. II, inc. “b” de la Constitución Provincial, corresponde a esta Corte dirimir los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales inferiores de justicia de la Provincia.

Cuando lo discutido no es una efectiva contienda de competencia entre dos órganos jurisdiccionales sino la oposición a la excusación de un magistrado, formulada por el juez que por turno debe entender en la causa, la cuestión debe ser resuelta por la Cámara de Apelaciones del fuero.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “ÁLVAREZ, IRIS YUDITH VS. JUAN ANTONIO MUÑOZ S.A.C.I.A. E.I. POR DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA - JUEZ CIVIL Y COMERCIAL - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.952/17) (Tomo 214: 51/56 – 14/agosto/2017)

**COMPETENCIA.** *Ausencia de efectiva contienda. Oposición a la excusación de un magistrado. Autos mal elevados. Competencia de la cámara de apelaciones del fuero*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR mal elevados los autos a este Tribunal y, en consecuencia, devolverlos al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Tartagal.

**DOCTRINA:** Con arreglo a lo establecido por el art. 153, ap. II, inc. “b” de la Constitución Provincial, corresponde a esta Corte dirimir los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales inferiores de justicia de la Provincia.

Cuando lo discutido no es una efectiva contienda de competencia entre dos órganos jurisdiccionales sino la oposición a la excusación de un magistrado, formulada por el juez que por turno debe entender en la causa, la cuestión debe ser resuelta por la Cámara de Apelaciones del fuero.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “ÁLVAREZ, LIDIA ROMELIA VS. JUAN ANTONIO MUÑOZ S.A.C.I.A.E.I. POR DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA - JUEZ CIVIL Y COMERCIAL - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.950/17) (Tomo 214: 57/62 – 14/agosto/2017)

**COMPETENCIA.** *Ausencia de efectiva contienda. Oposición a la excusación de un magistrado. Autos mal elevados. Competencia de la cámara de apelaciones del fuero.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR mal elevados los autos a este Tribunal y, en consecuencia, devolverlos al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Tartagal.

**DOCTRINA:** Con arreglo a lo establecido por el art. 153, ap. II, inc. “b” de la Constitución Provincial, corresponde a esta Corte dirimir los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales inferiores de justicia de la Provincia.

Cuando lo discutido no es una efectiva contienda de competencia entre dos órganos jurisdiccionales sino la oposición a la excusación de un magistrado, formulada por el juez que por turno debe entender en la causa, la cuestión debe ser resuelta por la Cámara de Apelaciones del fuero.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “YEPEZ, RAMÓN ALEJANDRO VS. WESTERN GECO S.A. POR DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA - JUEZ CIVIL Y COMERCIAL - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.953/17) (Tomo 214: 11/16 – 14/agosto/2017)

**COMPETENCIA.** *Cuidado personal. Restitución del menor. Conexidad. Cargo judicial.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación para entender en los autos caratulados “Orellana, José Luis vs. Huaranca Santi, Virginia Natividad s/Cuidado Personal”, Expte. N° 540.783/ 15, como así también en los caratulados “Huaranca, Virginia Natividad vs. Orellana, José Luis s/Restitución de Menor”, Expte. N° 587.261/17, debiendo tenerse presente las indicaciones efectuadas en el considerando 8° del voto mayoritario. II. DISPONER la supresión de la identificación del menor y de sus progenitores en toda copia que se expida para publicidad de la presente, sustituyéndola por sus iniciales. III. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia, debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

La conexidad presupone una estrecha vinculación entre dos o más procesos, provocando, de esa manera, el desplazamiento de la competencia a efectos de someter todas las cuestiones o procesos conexos al conocimiento de un mismo juez. La conexión puede ser sustancial o instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, genera el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquél, también lo sea para entender de las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso.

Se verifica en el caso un supuesto de conexidad instrumental entre los procesos, a raíz de la identidad de sujetos procesales, y en tanto se encuentra involucrado el mismo grupo familiar, signado por una problemática común.

El cargo puesto por la secretaría de un tribunal es el que determina la fecha de inicio de las actuaciones, en tanto que el sello de identificación estampado por la Oficina Distribuidora de Expedientes sólo indica la fecha de ingreso a esa oficina, el juzgado donde el escrito deberá ser presentado y el número que le corresponde al expediente. La Oficina de Distribución carece absolutamente de jurisdicción, no puede disponer ninguna medida de carácter judicial y su misión consiste solamente en indicar al accionante el juzgado donde deberá presentar el escrito de demanda con la documentación pertinente. Los escritos presentados en los expedientes, que son inicialmente instrumentos privados adquieren fecha cierta y carácter de instrumento público con el cargo suscripto por el Secretario del Tribunal. *(Del voto de los Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Posadas, Cornejo y Kauffman)*

Que por último, a los efectos de asegurar el interés superior del niño y sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto, cabe indicar que el juzgado competente deberá actuar con la urgencia requerida en el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, en el que se establece el plazo de 6 semanas para la decisión del conflicto (art. 11). *(Del voto de los Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Posadas)*

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Samsón, Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “ORELLANA, JOSÉ LUIS VS. HUARANCA SANTI, VIRGINIA NATIVIDAD S/CUIDADO PERSONAL - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.980/17) (Tomo 214:117/126– 16/agosto/2017)

**COMPETENCIA.** *Ejecución de sentencia. Proceso de divorcio. Aportes previsionales adeudados a la Caja de Abogados. Art. 6 inc. 1° del Código Procesal Civil y Comercial.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación para entender en los autos caratulados “Caja de Seguridad Social para Abogados vs. Pereyra Suárez, Pablo Javier s/Ejecución de Sentencia”, Expte. N° 537.730/15. II. CO-

MUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Procesos Ejecutivos de Segunda Nominación.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia, este Tribunal, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

Los aportes previsionales que se pretenden ejecutar derivan del juicio de divorcio y, por tanto, el caso encuadra en el supuesto previsto por el art. 56, primera parte, del Decreto Ley N° 15/75 (modif. según Ley 5980) que expresamente prescribe que los aportes impagos en juicio podrán ser cobrados por la Caja por vía de ejecución de sentencia.

Corresponde aplicar el art. 6° inc. 1° del C.P.C.C. que establece que en materia de ejecución de sentencia será juez competente el del juicio principal, lo que se condice con el art. 511 inc. 3° del código citado.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Samsón, Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS VS. PEREYRA SUÁREZ, PABLO JAVIER - POR EJECUCIÓN DE HONORARIOS - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.815/17) (Tomo 214: 611/618 – 18/septiembre/2017)

**EXCUSACIÓN.** Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 173 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...”.

La causal prevista en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ZURITA, CARMEN ROSA VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.377/16) (Tomo 214: 863/868 – 18/setiembre/2017)

**EXCUSACIÓN.** Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C. *Prejuzgamiento.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 176 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** Por imperio de nuestra Carta Magna, el despacho de los asuntos de la Provincia está a cargo de los ministros que refrendan los actos del Gobernador, que son solidariamente responsables y sin que resulte admisible la excusa de una orden de éste (art. 147 en función del art. 148 de la Constitución Provincial).

Dentro de la función institucional del Secretario General está la de autorizar los actos de acuerdo a la competencia asignada a su cartera, que es asistir al Gobernador en lo inherente al despacho de todos los asuntos puestos a consideración (arts. 31, 32 y cc. de la Ley 7694).

La garantía de imparcialidad del tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues el Sr. Magistrado, en ejercicio de sus funciones como ex Secretario General de la Gobernación, refrendó el Decreto N° 470/12 impugnado en autos.

La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...”.

La causal prevista en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “SUVÍA, PEDRO VS. PROVINCIA DE SALTA Y/O DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.686/16)(Tomo 214: 415/420 – 18/setiembre/2017)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 30 del C.P.C.C.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 103 por el Sr. Juez de Corte Dr. Guillermo Alberto Posadas para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** Las excusaciones tienen por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser un real tercero; cuando no se encuentra en tal condición, tiene el deber de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

El art. 30 del C.P.C.C. citado por el Sr. Juez de Corte remite al art. 17 de ese código de forma, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación. Pero además, el precepto mencionado concluye diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro y delicadeza indicados en la norma procesal mencionada han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al juez a expresar la necesidad de su apartamiento.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Samsón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “HESS FAMILY LATIN AMERICA S.A. VS. SECRETARÍA DE TRA-BAJO Y PREVISIÓN SOCIAL – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 38.104/15) (Tomo 214: 313/318 – 07/setiembre/2017)

**EXCUSACIÓN.** *Incidente de oposición a la excusación. Amparo. Hechos de inusitada excepcionalidad.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR a la oposición formulada en el expediente principal por la Sra. Jueza de Primera Instancia del Trabajo N° 2, respecto de la excusación formulada por el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Procesos Ejecutivos de Segunda Nominación quien deberá seguir interviniendo en dichas actuaciones.

**DOCTRINA:** Esta Corte resulta competente para resolver el incidente aquí planteado, en su carácter de Tribunal de Alzada respecto de las resoluciones dictadas en las acciones de amparo promovidas ante jueces inferiores (art. 153, III, “c”, de la Constitución Provincial y art. 31 del Código Procesal Civil y Comercial).

La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser un real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

Tratándose el caso de autos de una acción de amparo, cabe examinar si las causales de excusación invocadas encuentran sustento en el art. 87 de la Constitución Provincial que, en su séptimo párrafo, sólo admite la excusación del juez en los procesos de amparo “en el caso de hechos de inusitada excepcionalidad”, lo que encuentra fundamento en la especial naturaleza de este tipo de juicios.

Los supuestos de excusación y recusación de jueces deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional (art. 18, C.N.) de que los juicios se inicien y culminen ante los jueces naturales. Máxime si, como en la especie sucede, se trata de una acción de amparo, con respecto a la cual es claro el precepto constitucional que prohíbe, en principio, la excusación de los jueces, “salvo en el caso de hechos de inusitada excepcionalidad” (art. 87, séptimo párrafo de la Constitución Provincial), limitación que se ajusta a la especial naturaleza de este tipo de juicio.

El motivo invocado por el magistrado no resulta comprendido en lo expresamente dispuesto por el art. 87 de la Constitución Provincial, no surgiendo vinculación alguna entre su alegada representación de la Asociación en Defensa del Vecino y su presidente con la presente causa. Por lo cual corresponde acoger la oposición planteada por la magistrada.

Los “hechos de inusitada excepcionalidad” deben ser de mucho mayor entidad, significado y gravedad que las causales de recusación (no absolutas) previstas por las leyes procesales, y estar referidos a la circunstancia concreta que dio lugar a la acción de amparo y a los efectos de directa incidencia que sobre la situación del magistrado excusado ha de tener la decisión de esta causa, debiendo desecharse las excusaciones que, como sucede en el “sub lite”, al traducir un exceso de susceptibilidad, resultan incompatibles con la referida aspiración constitucional (art. 18, C.N.) de que los juicios se inicien y culminen ante los jueces naturales.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalana **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “MAMANÍ CÁCERES, LUIS RICARDO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA; SUBSECRETARÍA DE CONTROL COMERCIAL; DIRECCIÓN GENERAL DE ESPACIOS PÚBLICOS Y EVENTOS – PIEZAS PERTENECIENTES - INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EXCUSACIÓN” (Expte. N° CJS 38.933/17) (Tomo 214: 27/34 – 14/agosto/2017)

**EXCUSACION.** *Prejuzgamiento. Magistrado con periodo constitucional vencido. Cuestión abstracta.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 176 por el señor Juez de Corte Dr.

Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos. II. DECLARAR abstracta la excusación formulada por el Dr. Guillermo Félix Díaz.

**DOCTRINA:** Las excusaciones tienen por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser un real tercero; cuando no se encuentra en tal condición, tiene el deber de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

El art. 30 del C.P.C.C. citado por el señor Juez de Corte remite al art. 17 de ese código de forma, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación. Pero además, el precepto mencionado concluye diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro y delicadeza indicados en la norma procesal mencionada han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento.

Sabido es que es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existente al momento de decidir, por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones devenidas abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso, o para responder a un interés meramente académico. De tal suerte, al haberse cumplido el 7 de agosto del corriente año el periodo constitucional para el que había sido designado como juez de esta Corte según Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 3580/11, la referida excusación se ha tornado abstracta y así corresponde declararla.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “GIACOSA, LUIS RODOLFO; BALDI, PEDRO RICARDO VS. PROVINCIA DE SALTA – REGULACIÓN DE HONORARIOS – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.549/16) (Tomo 214: 503/508 – 18/setiembre/2017)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de Apelación. Recurso Extraordinario Federal. Actuación inoficiosa.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Cristóbal Juan Cánaves en la suma de \$ 10.000 (pesos diez mil) por la tarea referida al recurso de apelación resuelto a fs. 175/180.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios solicitados, corresponde tener en cuenta los factores de ponderación a que refieren los arts. 4° incs. “b” y “d”, y 5° del Decreto Ley N° 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto N° 1173/94, como asimismo la regulación practicada.

En relación con la tarea realizada con motivo del recurso extraordinario federal deducido por la contraria, dicha actuación debe ser reputada inoficiosa, conforme a lo establecido en el art. 11 segundo párrafo de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Federal.

Teniendo en cuenta que el art. 12 del Decreto Ley N° 324/63 establece que los trabajos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios, resulta improcedente determinar aranceles a favor del profesional.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Cornejo, Díaz y Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “BORLA, SILVINA; PRIOU BORLA, RICARDO MATÍAS VS. COLEGIO PARROQUIAL - SAN ALFONSO – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.764/15) (Tomo 214: 261/264 – 23/agosto/2017)

**PERITO.** *Inscripción.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Ingenieros Civiles de este Tribunal del Ing. Héctor José Altamira Peña, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y los recaudos exigidos por la Acordada 12189.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ALTAMIRA PEÑA, HÉCTOR JOSÉ - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 38.672/16) (Tomo 214: 265/268 – 23/agosto/2017)

**PERITO.** *Inscripción. Colegio Profesional.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos en Criminalística de este Tribunal de la Lic. Johana de las Mercedes Gonza, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y los recaudos exigidos por la Acordada 12189.

Dado que la creación del colegio que los agrupa en la Provincia es de reciente data (Ley 7918, B.O. N° 19.695 del 8 de enero de 2016), corresponde que los tres años se computen desde la emisión del título

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “GONZA, JOHANA DE LAS MERCEDES - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Ex-

pte. N° CJS 38.970/17) (Tomo 214:619/622– 18/septiembre/2017)

**QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO.** *Gravamen irreparable. Derecho de defensa en juicio.* Art. 40 de la Ley 5642.

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR a la queja y, en su mérito, conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, cuya copia obra a fs. 34/36 de estos autos, en relación y con efecto suspensivo. II. ORDENAR la remisión de las presentes actuaciones al juzgado de origen, para la sustanciación del recurso concedido.

**DOCTRINA:** La queja por apelación ordinaria denegada tiene por objeto que el tribunal “ad quem” controle la decisión judicial del “a quo” en lo referente a la admisibilidad del recurso; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo del mismo.

El principio general en materia de recursos es la apelabilidad, correspondiendo señalar que siempre debe estarse por la interpretación más favorable a la defensa en juicio, consecuentemente, toda limitación a este principio constitucional debe aplicarse restrictivamente. Por tanto en la duda debe estarse siempre por la interpretación que otorgue mayor amplitud a los recursos.

Una resolución causa gravamen irreparable cuando una vez consentida, sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos. Aunque se trata, como se percibe, de un concepto no del todo preciso, puede entenderse en términos generales que una decisión causa gravamen irreparable cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.

Si bien en nuestro ordenamiento procesal no resulta admisible la apelación directa contra una providencia simple, la ley, previo recurso de reposición, habilita la segunda instancia a través de la apelación subsidiaria articulada en el mismo escrito, si la decisión impugnada causa gravamen irreparable en los términos del art. 241 del C.P.C.C. Ello requiere la existencia, respecto de quien apela, de un agravio o perjuicio y, por lo tanto, un interés en la apelación, y la irreparabilidad de ese agravio o perjuicio durante el trámite del proceso.

La denegatoria de la apelación en subsidio lo fue con la sola consideración que el proveído recurrido no causa gravamen irreparable en los términos del art. 241 del C.P.C.C., lo que parece una indebida restricción a la vía recursiva, toda vez que cercena el análisis de los agravios del recurrente respecto de la condena conminatoria impuesta a la demandada sobre el sueldo de la señora Fiscal de Estado, con posible vulneración del derecho de defensa en juicio y sus consecuencias directas sobre los derechos de carácter patrimonial, lo que amerita conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fin de proceder a su análisis.

La acotada alusión sobre la inexistencia de gravamen irreparable para denegar la apelación no cumple con el estándar que impone el art. 3° del Código Civil y Comercial de la Nación, de aplicación al presente, en tanto exige que toda decisión jurisdiccional debe ser “razonablemente fundada”. En el caso, el “a quo” ha optado por una solución deductiva del artículo 241 del Código Procesal Civil y Comercial pero ha omitido detallar los hechos y el proceso argumentativo en el que basó su conclusión, de un modo que la haga pasible del control judicial y democrático. A su vez, la deficiente fundamentación dejó sin respuesta al apartamiento del precedente de esta Corte mediante el cual se resolvió un caso análogo, doctrina que resultaba obligatoria para la magistrada por constituir, en el sistema provincial, fuente formal del derecho (art. 40 de la Ley 5642).

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “LOZANO, FERNANDO NELSON VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS) – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO” (Expte. N° CJS 39.023/17) (Tomo 214: 327/334 – 07/septiembre/2017)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Agente municipal. Adicional por tareas riesgosas o inseguras. Ley 6788 de adhesión a la Ley Nacional N° 24447. Caducidad de los derechos y prescripción de las acciones para petitionar créditos contra el Estado.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos a fs. 241, 242 y 247 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 236/238 vta. II. IMPONER las costas por el orden causado en la presente instancia.

**DOCTRINA:** Al no haberse decidido en las presentes actuaciones no se ha deducido reclamo alguno en sede administrativa ni acción judicial hasta el 31 de julio de 1995 con arreglo de la Ley 6788, sumado a lo dispuesto por la Ordenanza N° 874/97 sobre la que no se formuló ningún reparo o agravio puntual, corresponde destimar los agravios de los actores.

La temeridad, según lo ha expresado esta Corte, supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal, situación que no se configura en autos, por lo que corresponde estar al principio general impuesto por el art. 15 del C.P.C.A., en ambas instancias. (*Del voto del Dr. Cornejo*)

Al no haberse ejercido esos derechos en tiempo oportuno, las mentadas reservas resultan ineficaces para mantener vigente el reclamo por los períodos posteriores a aquel pronunciamiento.



La temeridad, como lo ha sostenido este Tribunal, supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener dudas de que obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda la jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal situación que no se configura en autos por lo que corresponde estar al principio general impuesto por el art. 15 del C.P.C.A., en ambas instancias. *(Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar)*

Al no haberse ejercido esos derechos en tiempo oportuno, las mentadas reservas carecen de virtualidad para mantener vigente el reclamo aquí impetrado.

El agravio formulado en torno a la falta de validez legal de la Ordenanza N° 874/97 por encontrarse acompañada en copia simple, adolece de sustento jurídico, toda vez que al contestar la demanda, la accionada acompañó copia del Boletín Oficial N° 597 donde fue publicada la norma en cuestión, hizo saber que la misma había quedado al resguardo del Concejo Deliberante de Tartagal como consecuencia del incendio sufrido en esa ciudad el 10 de noviembre de 2000, y ofreció como prueba el libramiento del oficio a los fines de su remisión. Al respecto, resulta pertinente destacar que los actores no impugnaron ni objetaron tal ofrecimiento, su producción, ni la posterior incorporación de la mentada ordenanza a la causa.

La temeridad supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener dudas de que obedecen a un simple error o a distintas posibilidades que brinda la jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal.

Debe estarse al principio general de que las costas sean aplicadas por su orden, pues la imposición de éstas ante planteamientos temerarios se reserva para supuestos extremos o límites, situación ajena al caso de autos. *(Del voto del Dr. Catalano)*

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “ARÁOZ, FREDY EMILIO Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE TARTAGAL - RECURSO DE APELACION” (Expte. N° CJS 37.170/14) (Tomo 214: 1079/1094 – 19/septiembre/2017)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Expresión de agravios. Daños y perjuicios. Accidente de trabajo. Derecho transitorio. Agente policial. Caída de una escalera en el lugar de trabajo. Riesgo de la cosa. Prueba. Ley de Riesgos del Trabajo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 387/392 vta. y, en su mérito, confirmar el punto III de la sentencia de fs. 376/382. II. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 405/406 vta. y, en su mérito, revocar el punto II de la sentencia de fs. 376/382, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 39 inc. 1°, 46 y 14 inc. 2° “b” de la Ley 24557. III. IMPONER las costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué se considera que la sentencia no es justa y los motivos de disconformidad, indicando cómo el juez habría valorado mal la ley o dejado de decidir cuestiones planteadas. Debe el litigante expresar, poner de manifiesto, mostrar lo más objetiva y sencillamente posible los agravios. No puede menos que exigirse que quien intenta la revisión de un fallo diga por qué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considere errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos, pues al proceder así cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia, facilita al tribunal de alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación y, sobre todo, limita el ámbito de su reclamo.

En lo que respecta a la admisibilidad de los recursos debe seguirse un criterio amplio, ya que es el que mejor condice con el principio constitucional de defensa en juicio.

A pesar de que a partir del 01 de agosto de 2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial, el caso examinado deberá ser juzgado conforme lo establecido en el Código Civil de Vélez, al haberse producido el hecho dañoso durante la vigencia de ese cuerpo legal. Todo lo que atañe a los requisitos esenciales de la responsabilidad civil ocurridos antes del 01 de agosto de 2015, incluso para los expedientes judiciales en trámite, se rige por el Código Civil derogado.

A los efectos de la operatividad del art. 1113 del Código Civil es preciso acreditar que el daño se produjo por el vicio o riesgo de la cosa de propiedad del dueño o guardián –en el caso el empleador- o de las que él se sirve o tiene a su cuidado, en cuyo caso se presume la culpa. Es por ello que en el “sub lite” se debe determinar previamente si la cosa -escalera- que presuntamente causó el daño tiene las características de “riesgosa”.

En relación al riesgo de la cosa es la contingencia de daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por naturaleza, en tanto y en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción.

Una escalera es una cosa inerte que “per se” no entraña riesgo alguno, aunque podría transformarse en riesgosa según sus condiciones constructivas o de conservación. En el caso examinado, no obran elementos probatorios que avalen que la escalera presentaba una construcción impropia, que se encontraba deteriorada o cualquier otra situación que pudiera hacer presumir que su dueño o guardián no cumplió con la obligación a

su cargo.

Cada hecho debe probarse por el medio más idóneo a sus efectos y, en los casos de estas características, es evidente que las pruebas más objetivas y eficaces son la pericial y la testimonial, pues permiten demostrar cómo sucedió el accidente y si la escalera era viciosa o riesgosa y capaz de ocasionar la caída del actor y el consecuente daño. La inutilización de estos instrumentos de prueba debilita la posición jurídica del actor, pues su relato, sin sustento probatorio que lo avale, no logra superar la instancia de hipótesis o mera probabilidad.

No es posible inferir el riesgo de la cosa sin conocer la mecánica del hecho, circunstancia que no fue descripta convincentemente en la demanda pues el relato fáctico se encuentra reducido a denunciar la caída del actor sin ninguna descripción del hecho.

La pretendida relación entre la gravedad del accidente y el riesgo de la cosa no supera el estándar de una simple conjetura, insuficiente por sí sola para fundar un fallo condenatorio.

Resulta esencial analizar la dinámica del hecho que produjo el presunto daño, para inferir la eventual presencia de elementos que permitan deducir si se configuraron o no conductas reprochables -sea por acción u omisión- a la luz del diseño genérico de responsabilidad, cuyos alcances se impone precisar luego de despejados los aspectos fácticos concernientes al infortunio. En este esquema se advierte que la escueta versión del actor y la escasa prueba del hecho son insuficientes para formar la convicción necesaria sobre el accidente sufrido, en tanto el hecho denunciado trasunta una mera alegación sin respaldo probatorio.

El actor se limitó a invocar la existencia de un daño sufrido "por el hecho o en ocasión del trabajo", cuya respuesta se encuentra en la normativa especial de la Ley 24557 y no en el art. 1113 del Código Civil en el que fundó la pretensión resarcitoria.

En definitiva, sea que la cuestión se analice a la luz de lo normado por el art. 1113 del Código Civil o se estudie de conformidad al deber implícito de seguridad la solución no ha de variar, dada la inexistencia de elementos que acrediten la verificación de un factor de atribución que permita responsabilizar a la demandada.

Corresponde admitir el agravio de la Provincia de Salta consistente en la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 39 inc. 1º, 46 y 14 inc. 2º "b" de la Ley 24557, pues al haberse rechazado la demanda, tal declaración resulta inoficiosa. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Cornejo, Kauffman*)

Respecto de los agravios de la demandada, referidos a la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1º de la Ley 24557, cabe señalar que la referida norma fue derogada por el art. 17, punto 1 de la Ley 26773 (B.O. 26/10/2012), y que al momento en que fue dictada la sentencia apelada (26/08/2013) el artículo en cuestión ya no se encontraba vigente, de modo que la cuestión había devenido abstracta.

Al haberse rechazado la demanda tal declaración resultó inoficiosa, por lo que corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta. (*Del voto del Dr. Samsón*)

En relación a los agravios de la Provincia de Salta, corresponde admitirlos pues al haberse rechazado la demanda resulta inoficiosa la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 39 inc. 1º, 46 y 14 inc. 2º "b" de la Ley 24557. (*Del voto del Dr. Catalano*)

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** "MESA, OSVALDO UBALDO VS. ESTADO PROVINCIAL DE SALTA (SECRETARÍA DE SEGURIDAD; POLICÍA DE LA PCIA. DE SALTA) Y OTROS – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 38.105/15) (Tomo 214:397/414 – 18/septiembre/2017)

**RECURSO DE APELACIÓN.** Juicio de desalojo. Legitimación activa. Contrato de concesión para la explotación de una confitería en el cerro San Bernardo. Vencimiento del plazo contractual. Plazo de ejecución de la sentencia de desalojo. Costas. Temeridad.

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 1348/1353 y en su mérito, confirmar el fallo de fs. 1340/1346 salvo respecto del plazo para el cumplimiento de la sentencia, el que se fija en diez días. Con costas. II. RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto a fs. 1482/1487.

**DOCTRINA:** El juicio de desalojo es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso, aunque sin pretensiones a la posesión. La pretensión de desalojo no sólo es admisible cuando medie una relación jurídica entre las partes, en cuya virtud el demandado se halla obligado a restituir el bien a requerimiento del actor, sino también en el supuesto que, sin existir vinculación contractual alguna, se trata de un ocupante meramente circunstancial o transitorio que no aspira al ejercicio de la posesión.

El art. 691 del C.P.C.C. dispone que el juicio de desalojo podrá ser promovido por quienes tengan derecho a la recuperación de la tenencia de un inmueble, contra todo aquel cuya obligación de restituirla fuere exigible. Resulta la vía apta para perseguir la entrega del inmueble por cuanto el demandado tiene la obligación de restituir la cosa, ya sea por mediar un contrato o bien porque tenga el carácter de mero tenedor o intruso.

Para deducir el juicio de desalojo basta que el actor invoque un derecho personal para reclamar la restitución del bien.

Aunque el proceso de desalojo nace estrechamente vinculado al contrato de locación, su evolución ha ampliado el marco de disponibilidad de esta vía a otros supuestos en que se persigue la restitución de un bien inmueble, aunque la relación sustancial no provenga de un arrendamiento. En este orden, se puede decir que están legitimados activamente para promover el proceso, todos aquellos titulares de una acción personal que pretendan excluir a otros de la detentación de un inmueble. La acción de desalojo no se confiere sólo al propietario locador, sino a todo aquél que invoque un título del cual derive un derecho de usar y gozar del inmueble (dueño, poseedor, sublocador, usufructuario, locatario, etc.) contra todo aquél que esté en la “tenencia actual” de él, ya sea sin derecho originario y regularmente conferido, por abuso de confianza, engaño, clandestinidad o violencia, intrusión propiamente dicha, o en virtud de un título que, por su precariedad, engendre la obligación de restituir (rescisión del comodato, del arrendamiento o del contrato de trabajo). La acción de desalojo compete a todo aquel que tenga sobre la cosa un derecho de posesión, o a su representante, contra todo ocupante que no pretenda sobre ella un derecho excluyente a la posesión o a la tenencia, aunque la ocupación repose sobre un derecho, adquirido como consecuencia de un contrato que le acuerda la tenencia, por un término expresa o implícitamente limitado –tenedores precarios-.

Debiendo confirmarse la sentencia en cuanto a la procedencia del desalojo, pues se verifica que aquélla constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, cabe acoger el agravio planteado en subsidio relativo al plazo para producir el desahucio. Es que el art. 60 de la Ley 6838 remite a las normas de fondo, entre ellas al Código Civil y Comercial de la Nación, el que ha unificado los diversos plazos del Código Civil derogado y ha establecido un plazo de ejecución de la sentencia de desalojo no menor a diez días (art. 1223 “in fine”). Ello, así, además, en concordancia con lo dispuesto por el art. 700 del C.P.C.C., al que remite el art. 58 del C.P.C.A.

En cuanto a las costas, cabe confirmar su aplicación a la demandada ya que con arreglo al Código de Procedimiento en lo Contencioso Administrativo, se comprueba hasta el presente la conducta temeraria prevista en su art. 15. La temeridad supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Posadas, Catalano, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “PROVINCIA DE SALTA; COMPLEJO TELEFÉRICO SALTA SOCIEDAD DEL ESTADO VS. TRIVERIO, MARCELO FACUNDO - RECURSO DE APELACIÓN”  
(Expte. N° CJS 37.705/15) (Tomo 214: 295/312 – 07/septiembre/2017)

**RECURSO DE APELACION.** *Obligaciones tributarias provinciales y municipales. Abandono de la doctrina “Filcrosa”. Derecho público provincial. Plazos de prescripción liberatoria. Constitucionalidad del art. 93 inc. 2 del Código Fiscal. Determinación sobre base presunta. Multa por infracción tributaria. Art. 15 de C.P.C.A. Constitucionalidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 163 y vta. y, en su mérito, dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 93, inc. 2 del Código Fiscal efectuada por la señora jueza “a quo”. II. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación del actor en cuanto debió declararse prescripta la multa determinada con respecto a los periodos 01/97 a 12/97. III. IMPONER las costas de la presente instancia por el orden causado.

**DOCTRINA:** El actor tuvo la oportunidad de invocar en su demanda la prescripción por todos los periodos determinados, no obstante ello sólo limitó su defensa al periodo correspondiente al año 1997, de allí que de conformidad a lo dispuesto por el entonces vigente art. 3962 del C.C., no sólo devino extemporánea esa defensa posterior sino que también al tratarse este agravio de un capítulo no sometido a la consideración de la jueza de grado resulta extraño a esta instancia recursiva.

El art. 271 del Código Procesal Civil de manera concordante con la naturaleza jurídica del recurso de apelación, establece que “el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia...”. De igual forma, la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en primera instancia y no una renovación plena del debate, por lo que quedan fuera de la decisión del Tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso.

No correspondía la declaración de inconstitucionalidad efectuada de oficio por la señora jueza “a quo” del art. 93 segundo párrafo del Código Fiscal, al no haber sido puesto tal planteo a consideración por las partes (demanda-contestación), por lo que tal decisión significó una afectación indebida al principio de congruencia y el debido proceso. En este sentido, es importante destacar que el actor en su demanda sostuvo su defensa de prescripción en los arts. 111 inc. “a” y 112 del Código Fiscal -por entonces vigentes-. El voluntario sometimiento del interesado a un régimen legal o a sus beneficios, sin reservas expresas, importa un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su ulterior impugnación con base constitucional. De allí que la sentenciante de grado al decidir de oficio la inconstitucionalidad de una norma -a cuyo sometimiento las partes han adherido sin reservas- devino absolutamente improcedente, por lo que cabe revocar tal declaración.

De acuerdo a lo establecido en el art. 92 primer párrafo: “Los términos de prescripciones, las facultades y poderes sindicados en el primer párrafo del artículo anterior, comenzarán a correr desde el primero de

enero siguiente al año al cual se refieran las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo.” En consecuencia, el plazo de prescripción para los períodos involucrados comenzó a correr el 01/01/98 habiendo operado la prescripción el 01/01/03 (por el transcurso de 5 años), no habiendo acreditado la demandada la existencia de causales de interrupción de la prescripción que resulten en el inicio de un nuevo plazo, conforme lo establecido en el art. 92 tercer párrafo y según lo pretendido por la demandada en su memorial. En efecto, al haber dictado la administración el día 22 de octubre de 2003 la Resolución N° 1347/03 (notificada el 16/01/04), que en su parte dispositiva, resolvió: “Art. 2°) Dejar en firme la determinación practicada...” “Art. 3°) Aplicar al contribuyente una multa equivalente al 60 %... ascendiendo el monto de la deuda a la suma de \$ 24.528,60...” “Art. 4°) Declarar al contribuyente, deudor de los importes consignados en los arts. 2°) y 3°) de la Presente Resolución”, se advierte que a esa fecha la prescripción ya había operado.

No habiendo la demandada desvirtuado la inaplicabilidad al caso de los arts. 91 inc. “a” y 92 primer párrafo del Código Fiscal, corresponde rechazar el recurso de apelación y su mérito confirmar la sentencia en cuanto declaró la prescripción de los períodos 01/97 al 12/97.

Habiendo sido aplicada la multa en el acto de determinación de oficio de fecha 22 de octubre 2003, por aplicación de los arts. 91 inc. “a” y 92 primer párrafo del Código Fiscal, a tal fecha, el plazo para aplicar la multa por omisión para los períodos mencionados también se encontraba prescripto. *(Del voto de los Dres. Cornejo, Posadas, Vittar, Catalano)*

Al no haberse acreditado que el art. 15 del C.P.C.A. se aparte manifiestamente del texto de la Constitución o consagre una inequidad o irrazonabilidad ostensible, cabe desestimar el planteo formulado en esta instancia. *(Del voto del Dr. Cornejo)*

Si bien en anteriores precedentes hemos sostenido la inconstitucionalidad del apartado segundo del art. 93 del Código Fiscal por haber establecido causales de interrupción de la prescripción diferentes a las dispuestas por el Código Civil entonces vigente, una nueva reflexión sobre el tema de cara a los expresos términos de los arts. 2532 y 2560 del nuevo Código Civil y Comercial en tanto han venido a esclarecer la interpretación de la cláusula del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional sobre la potestad local de fijar los plazos de prescripción liberatoria en materia de tributos provinciales y municipales, por su carácter de derecho público provincial (arts. 5 y 121 de la C.N.), conduce a abandonar el criterio expuesto a la luz del fin último al que deben ajustarse los procesos, es decir, contribuir a la más efectiva realización del derecho, revisando así la propia doctrina.

En relación al planteo de inconstitucionalidad del art. 15 del C.P.C.A., corresponde su rechazo ya que además de haber sido introducido de modo tardío, al momento de expresar agravios en la presente instancia, sustrayendo el tratamiento de la cuestión por parte de la jueza “a quo”, este Tribunal ha sostenido de modo uniforme que el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse, por lo que la declaración de inconstitucionalidad de una ley –acto de suma gravedad institucional- no puede fundarse en apreciaciones de tal naturaleza, sino que requiere que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

Que el derecho del ganancioso deba salir incólume del proceso no es un principio constitucional. No se aprecia que la regla de distribución en costas que contiene el art. 15 importe un severo compromiso con las garantías constitucionales que el recurrente esgrime conculcadas. Del principio legal no puede seguirse, sin más, restricción del derecho de defensa ni a la garantía de tutela judicial efectiva pues, la distribución normativa no es condición de acceso a la jurisdicción ni constituye cortapisa alguna para arribar a la sentencia de mérito. Antes bien, es complementaria de ella y consecuencia implícita a todo trámite judicial, conocida de antemano y, además, ajena absolutamente a la garantía de propiedad (art. 17 de la C.N.). En definitiva, la regla consagrada en el art. 15 no resulta constitucionalmente censurable, porque es una cuestión de política legislativa elegir un sistema u otro, prevaleciendo así, por sobre la opinión de los jueces, el criterio razonable del legislador. *(Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Catalano)*

Si bien en la causa “Dirección General de Rentas de la Provincia vs. Singh, Balwinder y/o personas responsables” (Tomo 189:1087), en el marco de conocimiento de un recurso de inconstitucionalidad, voté en un sentido distinto respecto del punto de partida del curso del plazo de prescripción, un nuevo análisis de la cuestión me lleva a reformular mi postura, adhiriendo por los fundamentos expuestos en el voto del Dr. Cornejo a la solución que allí se propicia. *(Del voto del Dr. Samsón)*

Tal y como ha sido trabada la litis en este particular caso, y como consecuencia de la doctrina de los propios actos, convalidar en autos la declaración de inconstitucionalidad de oficio del citado art. 93, supondría un menoscabo inaceptable del principio de congruencia y con ello de los principios constitucionales invocados por la Provincia en su expresión de agravios, a saber, el debido proceso, la división de poderes y el derecho de defensa.

Sea que se comparta la interpretación que la Corte efectúa a partir de “Filcrosa”, o que se disienta con ella, según lo explicaba la jueza Argibay en su voto particular en la causa “Municipalidad de La Matanza c/Casa Casmma S.R.L. s/concurso preventivo s/incidente de verificación tardía”, sentencia de la CSJN del 26 de marzo de 2009, “el Congreso de la Nación en el que están representados los estados provinciales cuenta con la posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos para derribar así las interpretaciones judiciales de las leyes, si de alguna manera se hubiera otorgado a éstas un significado erróneo”. El Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del

derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción. Si el poder de legislación de ciertos tributos reside en las legislaturas locales, también el poder de ceñir a plazo ese deber tributario o su ejecución reside en la legislatura local creadora del deber, puesto que el art. 75, inc. 12, de la C.N., no encomienda al Congreso la regulación exclusiva de la institución de la prescripción y sus plazos, sino, muy por lo contrario, le atribuye el poder de legislación sobre las relaciones civiles, de derecho privado, aun cuando en esas relaciones intervenga el Estado (C.C., 3951). Extender el alcance de la regulación civil de ese instituto fuera de esa frontera provocaría “algunos inconvenientes, que no resultan ‘naturales’ para el sistema federal de nuestro orden jurídico.

Según lo regulado por el art. 32, párrafo segundo, del Código Fiscal, la determinación sobre base presunta procederá cuando no se llenen los extremos previstos en el párrafo anterior para la determinación sobre base cierta, esto es, en lo que hace a las circunstancias del caso, cuando el contribuyente o el responsable no haya suministrado a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones, actos, situaciones, servicios. En tales supuestos, la misma “deberá ser efectuada por la Dirección considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las leyes fiscales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo”. De acuerdo con lo instituido por el art. 33, del Código Fiscal, t.o. 1995, “Practicada la determinación de oficio de la obligación fiscal mediante la correspondiente acta de deuda por funcionario o inspector de la Dirección, el contribuyente o responsable tendrá derecho de manifestar disconformidad o impugnación, total o parcial, respecto de la misma, mediante escrito fundado, y dentro de los quince (15) días de la notificación que se le efectúe. Deberá también acompañarse toda la prueba documental que estuviere en poder del impugnante y ofrecer la prueba de que intente valerse. La notificación de la determinación realizada importará intimación para el pago de la deuda respectiva (Ley 6583/90)”.

La figura de la “omisión” (falta de presentación de declaración jurada o su presentación incorrecta) tipificada en el art. 38 del Código Fiscal se configura a través de conductas culposas, donde el proceder se atribuye a la omisión de cumplir con el debido cuidado y diligencia. En ese sentido, si se probara alguna circunstancia excepcional de imposibilidad material o de error de hecho o de derecho, la infracción a los deberes formales que es objetiva no se vería configurada.

La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, e importa un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última “ratio” del orden jurídico; requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparados por la Constitución Nacional. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “ISSA, RICARDO JAVIER VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 29.402/06) (Tomo 214: 473/502 – 18/septiembre/2017)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Pedido de regulación de honorarios en proceso desistido por la Provincia de Salta. Juicio de instancia originaria ante la CSJN. Contrato de locación de servicios celebrado entre los profesionales y la Provincia de Salta. Supuesto no previsto en el convenio. Regulación judicial de honorarios. Base aplicable y procedimiento para la regulación.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 641. Costas por su orden. II. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por los actores a fs. 639 y, en su mérito, dejar sin efecto lo resuelto en la instancia de grado en lo referente al procedimiento y base regulatoria. Con costas por su orden.

**DOCTRINA:** El art. 874 del Código Civil (vigente al momento de la celebración del acuerdo y en consecuencia aplicable al caso) expresamente establecía que la intención de renunciar no se presume, y que la interpretación de los actos que induzca a probarla debe ser restrictiva; más aún, cuando se pretende la existencia de una renuncia implícita o tácita, en cuyo caso ésta debe resultar de actos concretos e inequívocos que no dejen ningún margen de duda sobre el punto; similar regla se encuentra consagrada por el art. 948 del Código Civil y Comercial.

La regulación judicial de honorarios es una especie particular de la fijación del precio de la locación de servicios que, en general, regula el art. 1627 del Código Civil.

El reconocimiento del derecho de los actores a la regulación de sus honorarios profesionales decidido en el pronunciamiento venido en revisión, resulta acorde a las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, lo que se encuentra reforzado, además, por el hecho de que el juicio culminó por un acto – desistimiento- realizado por voluntad exclusiva de la Provincia.

Carece de razonabilidad y resulta contrario al principio de buena fe interpretar que del contrato analizado es posible concluir que la labor de los profesionales no debe ser remunerada en razón de que la Provincia desistió de los juicios que tenía en contra de la Nación para poder ser incluida en el marco del “Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas”, creado por Decreto N° 660/10.

En tanto existió tarea profesional, ella debe ser retribuida, al haber impedido la Provincia una deci-

sión de la Corte Suprema de Justicia sobre la procedencia o no de la acción, siendo este último supuesto el que le hubiera permitido eximirse del pago de los aranceles a sus mandatarios.

Lo atinente a la determinación de la base y posterior regulación -cuestiones que, atento al modo en que concluyeron los autos principales, no fueron previstas en el contrato celebrado y que por tal motivo resultan ajenas a él-, son de competencia del Tribunal ante el cual tramitó de manera originaria la causa en la que los profesionales desplegaron su labor, de conformidad a lo dispuesto por el art. 6 inc. 1º del C.P.C.C. de la Nación.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “GIACOSA, LUIS RODOLFO; BALDI, PEDRO RICARDO VS. PROVINCIA DE SALTA – REGULACIÓN DE HONORARIOS – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.549/16) (Tomo 214: 509/518 – 18/setiembre/2017)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Privatización del Instituto Provincial de Seguros. Programa de Propiedad Participada. Acceso de los trabajadores. Leyes 6583 y 6924. Facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 120, revocar la sentencia de fs. 105/116 vta. y, en su mérito, rechazar la demanda de fs. 6/11 vta. Con costas por su orden.

**DOCTRINA:** El programa de propiedad participada es un mecanismo que fue previsto originalmente en la Ley Nacional 23696, para permitir que los trabajadores de una empresa sujeta a privatización puedan participar del paquete accionario junto con los inversores privados. Así, para la implementación del programa se requiere que la empresa esté constituida bajo la forma de una sociedad anónima y que los beneficiarios tengan con ella una relación de dependencia laboral.

El procedimiento se inicia con la decisión de aplicar el régimen de propiedad participada a una empresa determinada, invitando a los trabajadores que se encuentren legitimados a adherir al sistema mediante la suscripción de un formulario. En todos los casos esta participación es facultativa, individual y personal. La adquisición de las acciones es siempre onerosa y los derechos de cualquier naturaleza que surjan de su titularidad serán ejercidos por los adquirentes o sus representantes.

Para formalizar la adquisición de acciones en un programa de este tipo se requiere la firma de un acuerdo general de transferencia, en el cual se consigna el porcentaje accionario objeto de la venta, la cantidad de acciones, su precio, forma y plazo de pago.

En el orden provincial se replicó el sistema de participación accionaria previsto por la ley nacional mencionada, en los capítulos II y III de la Ley 6583 -Reforma Administrativa del Estado y Emergencia Económica-, bajo los títulos: “De las privatizaciones y Participación del Capital Privado” y “Del Programa de Propiedad Participada”. Para su implementación, el texto exige la declaración previa de “sujeta a privatización” de una empresa (art. 31), efectuada por el Poder Ejecutivo con la autorización de una ley de la Legislatura (art. 32), al efecto de incluir total o parcialmente en el proceso a un establecimiento, bien o actividad determinada (art. 33), conforme las alternativas, procedimientos y modalidades que establezca el decreto de ejecución (art. 34).

Si bien la Ley 6583 creó un mecanismo de participación obrera en la propiedad de la empresa, no surge de la norma la obligatoriedad del Estado de implementar el sistema en todas las privatizaciones ni de incluir a la integralidad de los agentes vinculados al ente a privatizar. En tal sentido, la regulación del régimen no confiere derechos subjetivos directos a los empleados para la adquisición de acciones sino que sólo prevé una posibilidad; sujeta, por cierto, a la discreción, modalidad y alcances que para cada caso establezca la autoridad competente.

En lo pertinente, la Ley 6924 que autorizó al Poder Ejecutivo la declaración de “sujeta a privatización” de los seguros comerciales mediante la conformación de sociedades anónimas (art. 1º) y lo autorizó expresamente para elaborar un programa y plan de trabajo (art. 2º) le confirió, en definitiva, la facultad de optar por la alternativa más beneficiosa para la ejecución del proceso de transformación.

De esa forma, la limitación que establece Decreto N° 51/02 a favor del personal transferido -al incluirlo con exclusividad en el programa de participación accionaria- y que es parte de la elección del Poder Ejecutivo no aparece como violatoria de los derechos de los demandantes, pues se refiere, como se dijo, a un acto de ejecución reglamentaria que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, pues, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamentada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

No hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ... para establecer las condiciones de su ejercicio ... para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos.

La inclusión de los empleados en relación de dependencia del ente a privatizar es reflejo del ejercicio de las facultades que se le acordaron en la materia al Ejecutivo en punto a la factibilidad y conveniencia de la instauración de un PPP, compatible con la naturaleza de la privatización encarada. La Ley 23694 tuvo un tenor eminentemente programático y confirió un conjunto de facultades discrecionales al Poder Ejecutivo para resolver, frente a cada hipótesis de privatización, la modalidad más adecuada para llevar adelante el proceso e implementar o no un programa de propiedad participada (PPP), resultando, en su caso, exigible el dictado de

disposiciones complementarias. Las normas tendientes a implementar el sistema exteriorizaban el ejercicio positivo por parte del Poder Ejecutivo de la opción legal de implementar un programa a fin de que los trabajadores que fueran transferidos a las sociedades licenciatarias pudiesen adquirir parte del capital social. El Poder Ejecutivo seleccionó razonablemente como sujetos adquirentes de las acciones al personal del ente a privatizar que hubiera pasado a desempeñarse en las firmas adjudicatarias, como consecuencia de la privatización segmentada llevada a cabo.

Si ha sido válida la actividad reglamentaria que previó la exclusiva participación de los trabajadores transferidos en la propiedad empresaria, es lógico concluir que a favor de los restantes –quienes han conservado el empleo en la administración central o descentralizada o recibido beneficios previsionales- no se generaron derechos subjetivos que permitan sustentar la condena impuesta; por ello, la crítica de la recurrente resulta atendible por lo que cabe revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ROCA, AMALIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.435/10) (Tomo 214: 893/912 – 18/septiembre/2017)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. Costas procesales. Temeridad.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 127 y vta. y, en su mérito, confirmar el punto III de la sentencia de fs. 116/122. Costas por su orden en la presente instancia.

**DOCTRINA:** El art. 15 del C.P.C.A. dispone que las costas se impondrán a las partes que sostuvieren su acción en el juicio, o promovieren los incidentes, con temeridad.

La temeridad supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal.

La doctrina distingue la malicia de la temeridad, destacando que la primera traduce un propósito obstruccionista y dilatorio, mientras que la segunda finca en el conocimiento que tuvo o debió tener el litigante de la falta de motivos para resistir la acción, deduciendo pretensiones o defensas cuya ausencia de fundamento no podía ignorar de acuerdo con pautas mínimas de razonabilidad. O sea que incurre en temeridad la parte que litiga, como actora o demandada, sin razón valedera, y por tener, además, conciencia de la propia sinrazón.

La demandada con su actitud asumió una conducta temeraria articulando pretensiones cuya falta de fundamento jurídico no podía ignorar. En materia de costas en el proceso contencioso administrativo rige el principio subjetivo de la temeridad, donde el litigio temerario es aquél en que la injusticia es absoluta por estar en la intención misma del que litiga; situación que se configura en el caso.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “SUVÍA, PEDRO VS. PROVINCIA DE SALTA Y/O DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.686/16) (Tomo 214: 421/428 – 18/septiembre/2017)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Programa de propiedad participada. Ley Nacional 23696 y Ley Provincial 6583, capítulos II y III. Empleados del ex Instituto Provincial de Seguros de Salta. Reclamo de su condición de beneficiarios. Indemnización sustitutiva. Facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo. Discrecionalidad.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta a fs. 117, revocar la sentencia de fs. 103/114 y vta. y, en su mérito, rechazar la demanda de fs. 4/9 y vta. Con costas por su orden. II. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por Humberto Szytchmasjter. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El programa de propiedad participada es un mecanismo que fue previsto originalmente en la Ley Nacional 23696, para permitir que los trabajadores de una empresa sujeta a privatización puedan participar del paquete accionario junto con los inversores privados. Así, para la implementación del programa se requiere que la empresa esté constituida bajo la forma de una sociedad anónima y que los beneficiarios tengan con ella una relación de dependencia laboral.

Si bien el sistema ha sido pensado como salvaguarda de los trabajadores de los entes a privatizar, se ha destacado que su objetivo central radica en el mayor interés que exhibirá el empleado en la gestión de su propia empresa, pues afianzar el prestigio de las prestaciones contribuirá al fortalecimiento del precio de sus acciones.

El procedimiento se inicia con la decisión de aplicar el régimen de propiedad participada a una empresa determinada, invitando a los trabajadores que se encuentren legitimados a adherir al sistema mediante la suscripción de un formulario. En todos los casos esta participación es facultativa, individual y personal. La adquisición de las acciones es siempre onerosa y los derechos de cualquier naturaleza que surjan de su titularidad serán ejercidos por los adquirentes o sus representantes.

Para formalizar la adquisición de acciones en un programa de este tipo se requiere la firma de un acuerdo general de transferencia, en el cual se consigna el porcentaje accionario objeto de la venta, la cantidad

de acciones, su precio, forma y plazo de pago.

El Decreto N° 60/93 declaró sujeta a privatización a distintas sociedades, empresas y actividades del Estado con el alcance del art. 32 de la Ley 6583; incluyendo, en lo que aquí interesa, los seguros comerciales gestionados por el Instituto Provincial de Seguros (art. 1°). A su vez, la Ley 6924 autorizó al Poder Ejecutivo la declaración de “sujeta a privatización” de los seguros comerciales -previamente establecido en el Decreto N° 60/93- mediante la conformación de sociedades anónimas, garantizándose la absorción de la totalidad del personal perteneciente a la Gerencia de Seguros Comerciales del Instituto Provincial de Seguros en las sociedades a crearse, con iguales condiciones laborales a las existentes (art. 1°). Para una efectiva ejecución del proceso de transformación se facultó al Poder Ejecutivo a elaborar un programa y un plan de trabajo que se adecue al capítulo II de la Ley 6583, estableciendo que el entonces Ministerio de la Producción y el Empleo será la autoridad de aplicación (art. 2°).

En su misión reguladora, el Ministerio de la Producción y Empleo dictó las Resoluciones N°s. 211/96 y 212/96, mediante las cuales se aprobaron los pliegos de bases y condiciones para la privatización de los seguros de vida del Instituto Provincial de Seguros “Dr. Jaime Hernán Figueroa” y “Seguros Elementales del Instituto Provincial de Seguros” (art. 1°) y se crearon las comisiones de Selección y Evaluación (art. 2°).

Si bien la Ley 6583 creó un mecanismo de participación obrera en la propiedad de la empresa, no surge de la norma la obligatoriedad del Estado de implementar el sistema en todas las privatizaciones ni de incluir a la integralidad de los agentes vinculados al ente a privatizar. En tal sentido, la regulación del régimen no confiere derechos subjetivos directos a los empleados para la adquisición de acciones sino que sólo prevé una posibilidad; sujeta, por cierto, a la discreción, modalidad y alcances que para cada caso establezca la autoridad competente.

En lo pertinente, la Ley 6924 que autorizó al Poder Ejecutivo la declaración de “sujeta a privatización” de los seguros comerciales mediante la conformación de sociedades anónimas (art. 1°) y lo autorizó expresamente para elaborar un programa y plan de trabajo (art. 2°) le confirió, en definitiva, la facultad de optar por la alternativa más beneficiosa para la ejecución del proceso de transformación.

La limitación que establece el Decreto N° 51/02 a favor del personal transferido -al incluirlo con exclusividad en el programa de participación accionaria- y que es parte de la elección del Poder Ejecutivo no aparece como violatoria de los derechos de los demandantes, pues se refiere, como se dijo, a un acto de ejecución reglamentaria que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, pues, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamentada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

Cabe recordar que no hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ... para establecer las condiciones de su ejercicio ... para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos.

La inclusión de los empleados en relación de dependencia del ente a privatizar es reflejo del ejercicio de las facultades que se le acordaron en la materia al Ejecutivo en punto a la factibilidad y conveniencia de la instauración de un PPP, compatible con la naturaleza de la privatización encarada. La Ley 23694 tuvo un tenor eminentemente programático y confirió un conjunto de facultades discrecionales al Poder Ejecutivo para resolver, frente a cada hipótesis de privatización, la modalidad más adecuada para llevar adelante el proceso e implementar o no un programa de propiedad participada (PPP), resultando, en su caso, exigible el dictado de disposiciones complementarias. Las normas tendientes a implementar el sistema exteriorizaban el ejercicio positivo por parte del Poder Ejecutivo de la opción legal de implementar un programa a fin de que los trabajadores que fueran transferidos a las sociedades licenciatarias pudiesen adquirir parte del capital social. Si ha sido válida la actividad reglamentaria que previó la exclusiva participación de los trabajadores transferidos en la propiedad empresaria, es lógico concluir que a favor de los restantes -quienes han conservado el empleo en la administración central o descentralizada o recibido beneficios previsionales- no se generaron derechos subjetivos que permitan sustentar la condena impuesta; por ello, la crítica de la recurrente resulta atendible.

Al no haber sido demostrada la irrazonabilidad de las normas que regulan el programa de propiedad participada derivado de la privatización del Instituto Provincial de Seguros, no encuentra justificación la reparación patrimonial impuesta por la sentencia impugnada.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “SZTYCHMASJTER, HUMBERTO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.464/10) (Tomo 214: 785/808 – 18/setiembre/2017)

**RECURSO DE APELACIÓN.** Programa de propiedad participada. Ley Nacional 23696 y Ley Provincial 6583, capítulos II y III. Empleados del ex Instituto Provincial de Seguros de Salta. Reclamo de su condición de beneficiarios. Indemnización sustitutiva. Facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo. Discrecionalidad.

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 113, revocar la sen-



tencia de fs. 98/109 vta. y, en su mérito, rechazar la demanda de fs. 3/8 vta. Con costas por su orden.

DOCTRINA: El programa de propiedad participada es un mecanismo que fue previsto originalmente en la Ley Nacional 23696, para permitir que los trabajadores de una empresa sujeta a privatización puedan participar del paquete accionario junto con los inversores privados. Así, para la implementación del programa se requiere que la empresa esté constituida bajo la forma de una sociedad anónima y que los beneficiarios tengan con ella una relación de dependencia laboral.

Si bien el sistema ha sido pensado como salvaguarda de los trabajadores de los entes a privatizar, se ha destacado que su objetivo central radica en el mayor interés que exhibirá el empleado en la gestión de su propia empresa, pues afianzar el prestigio de las prestaciones contribuirá al fortalecimiento del precio de sus acciones.

El procedimiento se inicia con la decisión de aplicar el régimen de propiedad participada a una empresa determinada, invitando a los trabajadores que se encuentren legitimados a adherir al sistema mediante la suscripción de un formulario. En todos los casos esta participación es facultativa, individual y personal. La adquisición de las acciones es siempre onerosa y los derechos de cualquier naturaleza que surjan de su titularidad serán ejercidos por los adquirentes o sus representantes.

Para formalizar la adquisición de acciones en un programa de este tipo se requiere la firma de un acuerdo general de transferencia, en el cual se consigna el porcentaje accionario objeto de la venta, la cantidad de acciones, su precio, forma y plazo de pago.

El Decreto N° 60/93 declaró sujeta a privatización a distintas sociedades, empresas y actividades del Estado con el alcance del art. 32 de la Ley 6583; incluyendo, en lo que aquí interesa, los seguros comerciales gestionados por el Instituto Provincial de Seguros (art. 1°). A su vez, la Ley 6924 autorizó al Poder Ejecutivo la declaración de “sujeta a privatización” de los seguros comerciales -previamente establecido en el Decreto N° 60/93- mediante la conformación de sociedades anónimas, garantizándose la absorción de la totalidad del personal perteneciente a la Gerencia de Seguros Comerciales del Instituto Provincial de Seguros en las sociedades a crearse, con iguales condiciones laborales a las existentes (art. 1°). Para una efectiva ejecución del proceso de transformación se facultó al Poder Ejecutivo a elaborar un programa y un plan de trabajo que se adecue al capítulo II de la Ley 6583, estableciendo que el entonces Ministerio de la Producción y el Empleo será la autoridad de aplicación (art. 2°).

En su misión reguladora, el Ministerio de la Producción y Empleo dictó las Resoluciones N°s. 211/96 y 212/96, mediante las cuales se aprobaron los pliegos de bases y condiciones para la privatización de los seguros de vida del Instituto Provincial de Seguros “Dr. Jaime Hernán Figueroa” y “Seguros Elementales del Instituto Provincial de Seguros” (art. 1°) y se crearon las comisiones de Selección y Evaluación (art. 2°).

Si bien la Ley 6583 creó un mecanismo de participación obrera en la propiedad de la empresa, no surge de la norma la obligatoriedad del Estado de implementar el sistema en todas las privatizaciones ni de incluir a la integralidad de los agentes vinculados al ente a privatizar. En tal sentido, la regulación del régimen no confiere derechos subjetivos directos a los empleados para la adquisición de acciones sino que sólo prevé una posibilidad; sujeta, por cierto, a la discreción, modalidad y alcances que para cada caso establezca la autoridad competente.

En lo pertinente, la Ley 6924 que autorizó al Poder Ejecutivo la declaración de “sujeta a privatización” de los seguros comerciales mediante la conformación de sociedades anónimas (art. 1°) y lo autorizó expresamente para elaborar un programa y plan de trabajo (art. 2°) le confirió, en definitiva, la facultad de optar por la alternativa más beneficiosa para la ejecución del proceso de transformación.

La limitación que establece el Decreto N° 51/02 a favor del personal transferido -al incluirlo con exclusividad en el programa de participación accionaria- y que es parte de la elección del Poder Ejecutivo no aparece como violatoria de los derechos de los demandantes, pues se refiere, como se dijo, a un acto de ejecución reglamentaria que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, pues, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamentada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

Cabe recordar que no hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ... para establecer las condiciones de su ejercicio ... para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos.

La inclusión de los empleados en relación de dependencia del ente a privatizar es reflejo del ejercicio de las facultades que se le acordaron en la materia al Ejecutivo en punto a la factibilidad y conveniencia de la instauración de un PPP, compatible con la naturaleza de la privatización encarada. La Ley 23694 tuvo un tenor eminentemente programático y confirió un conjunto de facultades discrecionales al Poder Ejecutivo para resolver, frente a cada hipótesis de privatización, la modalidad más adecuada para llevar adelante el proceso e implementar o no un programa de propiedad participada (PPP), resultando, en su caso, exigible el dictado de disposiciones complementarias. Las normas tendientes a implementar el sistema exteriorizaban el ejercicio positivo por parte del Poder Ejecutivo de la opción legal de implementar un programa a fin de que los trabajadores que fueran transferidos a las sociedades licenciatarias pudiesen adquirir parte del capital social. Si ha sido válida la actividad reglamentaria que previó la exclusiva participación de los trabajadores transferidos en la propiedad empresaria, es lógico concluir que a favor de los restantes -quienes han conservado el empleo en la administración central o descentralizada o recibido beneficios previsionales- no se generaron derechos

subjetivos que permitan sustentar la condena impuesta; por ello, la crítica de la recurrente resulta atendible.

Al no haber sido demostrada la irrazonabilidad de las normas que regulan el programa de propiedad participada derivado de la privatización del Instituto Provincial de Seguros, no encuentra justificación la reparación patrimonial impuesta por la sentencia impugnada.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “DÍAZ, EDUARDO ADRIÁN Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.466/10) (Tomo 214: 377/396 – 18/setiembre/2017)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Programa de propiedad participada. Ley Nacional 23696 y Ley Provincial 6583, capítulos II y III. Empleados del ex Instituto Provincial de Seguros de Salta. Reclamo de su condición de beneficiarios. Indemnización sustitutiva. Facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo. Discrecionalidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 127, revocar la sentencia de fs. 111/123 y, en su mérito, rechazar la demanda de fs. 8/13 vta. Con costas por su orden.

**DOCTRINA:** El programa de propiedad participada es un mecanismo que fue previsto originalmente en la Ley Nacional 23696, para permitir que los trabajadores de una empresa sujeta a privatización puedan participar del paquete accionario junto con los inversores privados. Así, para la implementación del programa se requiere que la empresa esté constituida bajo la forma de una sociedad anónima y que los beneficiarios tengan con ella una relación de dependencia laboral.

Si bien el sistema ha sido pensado como salvaguarda de los trabajadores de los entes a privatizar, se ha destacado que su objetivo central radica en el mayor interés que exhibirá el empleado en la gestión de su propia empresa, pues afianzar el prestigio de las prestaciones contribuirá al fortalecimiento del precio de sus acciones.

El procedimiento se inicia con la decisión de aplicar el régimen de propiedad participada a una empresa determinada, invitando a los trabajadores que se encuentren legitimados a adherir al sistema mediante la suscripción de un formulario. En todos los casos esta participación es facultativa, individual y personal. La adquisición de las acciones es siempre onerosa y los derechos de cualquier naturaleza que surjan de su titularidad serán ejercidos por los adquirentes o sus representantes.

Para formalizar la adquisición de acciones en un programa de este tipo se requiere la firma de un acuerdo general de transferencia, en el cual se consigna el porcentaje accionario objeto de la venta, la cantidad de acciones, su precio, forma y plazo de pago.

El Decreto N° 60/93 declaró sujeta a privatización a distintas sociedades, empresas y actividades del Estado con el alcance del art. 32 de la Ley 6583; incluyendo, en lo que aquí interesa, los seguros comerciales gestionados por el Instituto Provincial de Seguros (art. 1°). A su vez, la Ley 6924 autorizó al Poder Ejecutivo la declaración de “sujeta a privatización” de los seguros comerciales -previamente establecido en el Decreto N° 60/93- mediante la conformación de sociedades anónimas, garantizándose la absorción de la totalidad del personal perteneciente a la Gerencia de Seguros Comerciales del Instituto Provincial de Seguros en las sociedades a crearse, con iguales condiciones laborales a las existentes (art. 1°). Para una efectiva ejecución del proceso de transformación se facultó al Poder Ejecutivo a elaborar un programa y un plan de trabajo que se adecue al capítulo II de la Ley 6583, estableciendo que el entonces Ministerio de la Producción y el Empleo será la autoridad de aplicación (art. 2°).

En su misión reguladora, el Ministerio de la Producción y Empleo dictó las Resoluciones N°s. 211/96 y 212/96, mediante las cuales se aprobaron los pliegos de bases y condiciones para la privatización de los seguros de vida del Instituto Provincial de Seguros “Dr. Jaime Hernán Figueroa” y “Seguros Elementales del Instituto Provincial de Seguros” (art. 1°) y se crearon las comisiones de Selección y Evaluación (art. 2°).

Si bien la Ley 6583 creó un mecanismo de participación obrera en la propiedad de la empresa, no surge de la norma la obligatoriedad del Estado de implementar el sistema en todas las privatizaciones ni de incluir a la integralidad de los agentes vinculados al ente a privatizar. En tal sentido, la regulación del régimen no confiere derechos subjetivos directos a los empleados para la adquisición de acciones sino que sólo prevé una posibilidad; sujeta, por cierto, a la discreción, modalidad y alcances que para cada caso establezca la autoridad competente.

En lo pertinente, la Ley 6924 que autorizó al Poder Ejecutivo la declaración de “sujeta a privatización” de los seguros comerciales mediante la conformación de sociedades anónimas (art. 1°) y lo autorizó expresamente para elaborar un programa y plan de trabajo (art. 2°) le confirió, en definitiva, la facultad de optar por la alternativa más beneficiosa para la ejecución del proceso de transformación.

La limitación que establece el Decreto N° 51/02 a favor del personal transferido -al incluirlo con exclusividad en el programa de participación accionaria- y que es parte de la elección del Poder Ejecutivo no aparece como violatoria de los derechos de los demandantes, pues se refiere, como se dijo, a un acto de ejecución reglamentaria que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, pues, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamentada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

Cabe recordar que no hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para

armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ... para establecer las condiciones de su ejercicio ... para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos.

La inclusión de los empleados en relación de dependencia del ente a privatizar es reflejo del ejercicio de las facultades que se le acordaron en la materia al Ejecutivo en punto a la factibilidad y conveniencia de la instauración de un PPP, compatible con la naturaleza de la privatización encarada. La Ley 23694 tuvo un tenor eminentemente programático y confirió un conjunto de facultades discrecionales al Poder Ejecutivo para resolver, frente a cada hipótesis de privatización, la modalidad más adecuada para llevar adelante el proceso e implementar o no un programa de propiedad participada (PPP), resultando, en su caso, exigible el dictado de disposiciones complementarias. Las normas tendientes a implementar el sistema exteriorizaban el ejercicio positivo por parte del Poder Ejecutivo de la opción legal de implementar un programa a fin de que los trabajadores que fueran transferidos a las sociedades licenciatarias pudiesen adquirir parte del capital social. Si ha sido válida la actividad reglamentaria que previó la exclusiva participación de los trabajadores transferidos en la propiedad empresaria, es lógico concluir que a favor de los restantes –quienes han conservado el empleo en la administración central o descentralizada o recibido beneficios previsionales- no se generaron derechos subjetivos que permitan sustentar la condena impuesta; por ello, la crítica de la recurrente resulta atendible.

Al no haber sido demostrada la irrazonabilidad de las normas que regulan el programa de propiedad participada derivado de la privatización del Instituto Provincial de Seguros, no encuentra justificación la reparación patrimonial impuesta por la sentencia impugnada.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “BARBARÁN, MARÍA EUGENIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.458/10) (Tomo 214: 429/448 – 18/setiembre/2017)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Programa de propiedad participada. Ley Nacional 23696 y Ley Provincial 6583, capítulos II y III. Empleados del ex Instituto Provincial de Seguros de Salta. Reclamo de su condición de beneficiarios. Indemnización sustitutiva. Facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo. Discrecionalidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta a fs. 116, revocar la sentencia de fs. 100/112 y, en su mérito, rechazar la demanda de fs. 3/8 vta. Con costas por su orden. II. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por Laura Santagada, Marcelo Ciotta y Lucía Rita Chocobar. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El programa de propiedad participada es un mecanismo que fue previsto originalmente en la Ley Nacional 23696, para permitir que los trabajadores de una empresa sujeta a privatización puedan participar del paquete accionario junto con los inversores privados. Así, para la implementación del programa se requiere que la empresa esté constituida bajo la forma de una sociedad anónima y que los beneficiarios tengan con ella una relación de dependencia laboral.

Si bien el sistema ha sido pensado como salvaguarda de los trabajadores de los entes a privatizar, se ha destacado que su objetivo central radica en el mayor interés que exhibirá el empleado en la gestión de su propia empresa, pues afianzar el prestigio de las prestaciones contribuirá al fortalecimiento del precio de sus acciones.

El procedimiento se inicia con la decisión de aplicar el régimen de propiedad participada a una empresa determinada, invitando a los trabajadores que se encuentren legitimados a adherir al sistema mediante la suscripción de un formulario. En todos los casos esta participación es facultativa, individual y personal. La adquisición de las acciones es siempre onerosa y los derechos de cualquier naturaleza que surjan de su titularidad serán ejercidos por los adquirentes o sus representantes.

Para formalizar la adquisición de acciones en un programa de este tipo se requiere la firma de un acuerdo general de transferencia, en el cual se consigna el porcentaje accionario objeto de la venta, la cantidad de acciones, su precio, forma y plazo de pago.

El Decreto N° 60/93 declaró sujeta a privatización a distintas sociedades, empresas y actividades del Estado con el alcance del art. 32 de la Ley 6583; incluyendo, en lo que aquí interesa, los seguros comerciales gestionados por el Instituto Provincial de Seguros (art. 1°). A su vez, la Ley 6924 autorizó al Poder Ejecutivo la declaración de “sujeta a privatización” de los seguros comerciales -previamente establecido en el Decreto N° 60/93- mediante la conformación de sociedades anónimas, garantizándose la absorción de la totalidad del personal perteneciente a la Gerencia de Seguros Comerciales del Instituto Provincial de Seguros en las sociedades a crearse, con iguales condiciones laborales a las existentes (art. 1°). Para una efectiva ejecución del proceso de transformación se facultó al Poder Ejecutivo a elaborar un programa y un plan de trabajo que se adecue al capítulo II de la Ley 6583, estableciendo que el entonces Ministerio de la Producción y el Empleo será la autoridad de aplicación (art. 2°).

En su misión reguladora, el Ministerio de la Producción y Empleo dictó las Resoluciones N°s. 211/96 y 212/96, mediante las cuales se aprobaron los pliegos de bases y condiciones para la privatización de los

seguros de vida del Instituto Provincial de Seguros “Dr. Jaime Hernán Figueroa” y “Seguros Elementales del Instituto Provincial de Seguros” (art. 1º) y se crearon las comisiones de Selección y Evaluación (art. 2º).

Si bien la Ley 6583 creó un mecanismo de participación obrera en la propiedad de la empresa, no surge de la norma la obligatoriedad del Estado de implementar el sistema en todas las privatizaciones ni de incluir a la integralidad de los agentes vinculados al ente a privatizar. En tal sentido, la regulación del régimen no confiere derechos subjetivos directos a los empleados para la adquisición de acciones sino que sólo prevé una posibilidad; sujeta, por cierto, a la discreción, modalidad y alcances que para cada caso establezca la autoridad competente.

En lo pertinente, la Ley 6924 que autorizó al Poder Ejecutivo la declaración de “sujeta a privatización” de los seguros comerciales mediante la conformación de sociedades anónimas (art. 1º) y lo autorizó expresamente para elaborar un programa y plan de trabajo (art. 2º) le confirió, en definitiva, la facultad de optar por la alternativa más beneficiosa para la ejecución del proceso de transformación.

La limitación que establece el Decreto N° 51/02 a favor del personal transferido -al incluirlo con exclusividad en el programa de participación accionaria- y que es parte de la elección del Poder Ejecutivo no aparece como violatoria de los derechos de los demandantes, pues se refiere, como se dijo, a un acto de ejecución reglamentaria que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, pues, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamentada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

Cabe recordar que no hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ... para establecer las condiciones de su ejercicio ... para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos.

La inclusión de los empleados en relación de dependencia del ente a privatizar es reflejo del ejercicio de las facultades que se le acordaron en la materia al Ejecutivo en punto a la factibilidad y conveniencia de la instauración de un PPP, compatible con la naturaleza de la privatización encarada. La Ley 23694 tuvo un tenor eminentemente programático y confirió un conjunto de facultades discrecionales al Poder Ejecutivo para resolver, frente a cada hipótesis de privatización, la modalidad más adecuada para llevar adelante el proceso e implementar o no un programa de propiedad participada (PPP), resultando, en su caso, exigible el dictado de disposiciones complementarias. Las normas tendientes a implementar el sistema exteriorizaban el ejercicio positivo por parte del Poder Ejecutivo de la opción legal de implementar un programa a fin de que los trabajadores que fueran transferidos a las sociedades licenciatarias pudiesen adquirir parte del capital social. Si ha sido válida la actividad reglamentaria que previó la exclusiva participación de los trabajadores transferidos en la propiedad empresarial, es lógico concluir que a favor de los restantes -quienes han conservado el empleo en la administración central o descentralizada o recibido beneficios previsionales- no se generaron derechos subjetivos que permitan sustentar la condena impuesta; por ello, la crítica de la recurrente resulta atendible.

Al no haber sido demostrada la irrazonabilidad de las normas que regulan el programa de propiedad participada derivado de la privatización del Instituto Provincial de Seguros, no encuentra justificación la reparación patrimonial impuesta por la sentencia impugnada.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “LÁVAQUE, OSCAR ADOLFO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.457/10) (Tomo 214: 449/472 – 18/setiembre/2017)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Programa de propiedad participada. Ley Nacional 23696 y Ley Provincial 6583, capítulos II y III. Empleados del ex Instituto Provincial de Seguros de Salta. Reclamo de su condición de beneficiarios. Indemnización sustitutiva. Facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo. Discrecionalidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 116, revocar la sentencia de fs. 102/112 vta. y, en su mérito, rechazar la demanda de fs. 4/9 vta. Con costas por su orden.

**DOCTRINA:** El programa de propiedad participada es un mecanismo que fue previsto originalmente en la Ley Nacional 23696, para permitir que los trabajadores de una empresa sujeta a privatización puedan participar del paquete accionario junto con los inversores privados. Así, para la implementación del programa se requiere que la empresa esté constituida bajo la forma de una sociedad anónima y que los beneficiarios tengan con ella una relación de dependencia laboral.

Si bien el sistema ha sido pensado como salvaguarda de los trabajadores de los entes a privatizar, se ha destacado que su objetivo central radica en el mayor interés que exhibirá el empleado en la gestión de su propia empresa, pues afianzar el prestigio de las prestaciones contribuirá al fortalecimiento del precio de sus acciones.

El procedimiento se inicia con la decisión de aplicar el régimen de propiedad participada a una empresa determinada, invitando a los trabajadores que se encuentren legitimados a adherir al sistema mediante la suscripción de un formulario. En todos los casos esta participación es facultativa, individual y personal. La adquisición de las acciones es siempre onerosa y los derechos de cualquier naturaleza que surjan de su titularidad serán ejercidos por los adquirentes o sus representantes.

Para formalizar la adquisición de acciones en un programa de este tipo se requiere la firma de un acuerdo general de transferencia, en el cual se consigna el porcentaje accionario objeto de la venta, la cantidad de acciones, su precio, forma y plazo de pago.

El Decreto N° 60/93 declaró sujeta a privatización a distintas sociedades, empresas y actividades del Estado con el alcance del art. 32 de la Ley 6583; incluyendo, en lo que aquí interesa, los seguros comerciales gestionados por el Instituto Provincial de Seguros (art. 1°). A su vez, la Ley 6924 autorizó al Poder Ejecutivo la declaración de “sujeta a privatización” de los seguros comerciales -previamente establecido en el Decreto N° 60/93- mediante la conformación de sociedades anónimas, garantizándose la absorción de la totalidad del personal perteneciente a la Gerencia de Seguros Comerciales del Instituto Provincial de Seguros en las sociedades a crearse, con iguales condiciones laborales a las existentes (art. 1°). Para una efectiva ejecución del proceso de transformación se facultó al Poder Ejecutivo a elaborar un programa y un plan de trabajo que se adecue al capítulo II de la Ley 6583, estableciendo que el entonces Ministerio de la Producción y el Empleo será la autoridad de aplicación (art. 2°).

En su misión reguladora, el Ministerio de la Producción y Empleo dictó las Resoluciones N°s. 211/96 y 212/96, mediante las cuales se aprobaron los pliegos de bases y condiciones para la privatización de los seguros de vida del Instituto Provincial de Seguros “Dr. Jaime Hernán Figueroa” y “Seguros Elementales del Instituto Provincial de Seguros” (art. 1°) y se crearon las comisiones de Selección y Evaluación (art. 2°).

Si bien la Ley 6583 creó un mecanismo de participación obrera en la propiedad de la empresa, no surge de la norma la obligatoriedad del Estado de implementar el sistema en todas las privatizaciones ni de incluir a la integralidad de los agentes vinculados al ente a privatizar. En tal sentido, la regulación del régimen no confiere derechos subjetivos directos a los empleados para la adquisición de acciones sino que sólo prevé una posibilidad; sujeta, por cierto, a la discreción, modalidad y alcances que para cada caso establezca la autoridad competente.

En lo pertinente, la Ley 6924 que autorizó al Poder Ejecutivo la declaración de “sujeta a privatización” de los seguros comerciales mediante la conformación de sociedades anónimas (art. 1°) y lo autorizó expresamente para elaborar un programa y plan de trabajo (art. 2°) le confirió, en definitiva, la facultad de optar por la alternativa más beneficiosa para la ejecución del proceso de transformación.

La limitación que establece el Decreto N° 51/02 a favor del personal transferido -al incluirlo con exclusividad en el programa de participación accionaria- y que es parte de la elección del Poder Ejecutivo no aparece como violatoria de los derechos de los demandantes, pues se refiere, como se dijo, a un acto de ejecución reglamentaria que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, pues, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamentada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

Cabe recordar que no hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ... para establecer las condiciones de su ejercicio ... para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos.

La inclusión de los empleados en relación de dependencia del ente a privatizar es reflejo del ejercicio de las facultades que se le acordaron en la materia al Ejecutivo en punto a la factibilidad y conveniencia de la instauración de un PPP, compatible con la naturaleza de la privatización encarada. La Ley 23694 tuvo un tenor eminentemente programático y confirió un conjunto de facultades discrecionales al Poder Ejecutivo para resolver, frente a cada hipótesis de privatización, la modalidad más adecuada para llevar adelante el proceso e implementar o no un programa de propiedad participada (PPP), resultando, en su caso, exigible el dictado de disposiciones complementarias. Las normas tendientes a implementar el sistema exteriorizaban el ejercicio positivo por parte del Poder Ejecutivo de la opción legal de implementar un programa a fin de que los trabajadores que fueran transferidos a las sociedades licenciatarias pudiesen adquirir parte del capital social. Si ha sido válida la actividad reglamentaria que previó la exclusiva participación de los trabajadores transferidos en la propiedad empresarial, es lógico concluir que a favor de los restantes -quienes han conservado el empleo en la administración central o descentralizada o recibido beneficios previsionales- no se generaron derechos subjetivos que permitan sustentar la condena impuesta; por ello, la crítica de la recurrente resulta atendible.

Al no haber sido demostrada la irrazonabilidad de las normas que regulan el programa de propiedad participada derivado de la privatización del Instituto Provincial de Seguros, no encuentra justificación la reparación patrimonial impuesta por la sentencia impugnada.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “DE LA ZERDA, MARTA ELENA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.459/10) (Tomo 214: 629/648 – 18/setiembre/2017)

**RECURSO DE APELACIÓN.** Programa de propiedad participada. Ley Nacional 23696 y Ley Provincial 6583, capítulos II y III. Empleados del ex Instituto Provincial de Seguros de Salta. Reclamo de su condición de beneficiarios. Indemnización sustitutiva. Facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo. Discrecionalidad.

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta a

fs. 115, revocar la sentencia de fs. 99/111 y, en su mérito, rechazar la demanda de fs. 3/8 vta. Con costas por su orden. II. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por Dora Maidana y César Humberto Moreno. Costas por su orden.

DOCTRINA: El programa de propiedad participada es un mecanismo que fue previsto originalmente en la Ley Nacional 23696, para permitir que los trabajadores de una empresa sujeta a privatización puedan participar del paquete accionario junto con los inversores privados. Así, para la implementación del programa se requiere que la empresa esté constituida bajo la forma de una sociedad anónima y que los beneficiarios tengan con ella una relación de dependencia laboral.

Si bien el sistema ha sido pensado como salvaguarda de los trabajadores de los entes a privatizar, se ha destacado que su objetivo central radica en el mayor interés que exhibirá el empleado en la gestión de su propia empresa, pues afianzar el prestigio de las prestaciones contribuirá al fortalecimiento del precio de sus acciones.

El procedimiento se inicia con la decisión de aplicar el régimen de propiedad participada a una empresa determinada, invitando a los trabajadores que se encuentren legitimados a adherir al sistema mediante la suscripción de un formulario. En todos los casos esta participación es facultativa, individual y personal. La adquisición de las acciones es siempre onerosa y los derechos de cualquier naturaleza que surjan de su titularidad serán ejercidos por los adquirentes o sus representantes.

Para formalizar la adquisición de acciones en un programa de este tipo se requiere la firma de un acuerdo general de transferencia, en el cual se consigna el porcentaje accionario objeto de la venta, la cantidad de acciones, su precio, forma y plazo de pago.

El Decreto N° 60/93 declaró sujeta a privatización a distintas sociedades, empresas y actividades del Estado con el alcance del art. 32 de la Ley 6583; incluyendo, en lo que aquí interesa, los seguros comerciales gestionados por el Instituto Provincial de Seguros (art. 1°). A su vez, la Ley 6924 autorizó al Poder Ejecutivo la declaración de “sujeta a privatización” de los seguros comerciales -previamente establecido en el Decreto N° 60/93- mediante la conformación de sociedades anónimas, garantizándose la absorción de la totalidad del personal perteneciente a la Gerencia de Seguros Comerciales del Instituto Provincial de Seguros en las sociedades a crearse, con iguales condiciones laborales a las existentes (art. 1°). Para una efectiva ejecución del proceso de transformación se facultó al Poder Ejecutivo a elaborar un programa y un plan de trabajo que se adecue al capítulo II de la Ley 6583, estableciendo que el entonces Ministerio de la Producción y el Empleo será la autoridad de aplicación (art. 2°).

En su misión reguladora, el Ministerio de la Producción y Empleo dictó las Resoluciones N°s. 211/96 y 212/96, mediante las cuales se aprobaron los pliegos de bases y condiciones para la privatización de los seguros de vida del Instituto Provincial de Seguros “Dr. Jaime Hernán Figueroa” y “Seguros Elementales del Instituto Provincial de Seguros” (art. 1°) y se crearon las comisiones de Selección y Evaluación (art. 2°).

Si bien la Ley 6583 creó un mecanismo de participación obrera en la propiedad de la empresa, no surge de la norma la obligatoriedad del Estado de implementar el sistema en todas las privatizaciones ni de incluir a la integralidad de los agentes vinculados al ente a privatizar. En tal sentido, la regulación del régimen no confiere derechos subjetivos directos a los empleados para la adquisición de acciones sino que sólo prevé una posibilidad; sujeta, por cierto, a la discreción, modalidad y alcances que para cada caso establezca la autoridad competente.

En lo pertinente, la Ley 6924 que autorizó al Poder Ejecutivo la declaración de “sujeta a privatización” de los seguros comerciales mediante la conformación de sociedades anónimas (art. 1°) y lo autorizó expresamente para elaborar un programa y plan de trabajo (art. 2°) le confirió, en definitiva, la facultad de optar por la alternativa más beneficiosa para la ejecución del proceso de transformación.

La limitación que establece el Decreto N° 51/02 a favor del personal transferido -al incluirlo con exclusividad en el programa de participación accionaria- y que es parte de la elección del Poder Ejecutivo no aparece como violatoria de los derechos de los demandantes, pues se refiere, como se dijo, a un acto de ejecución reglamentaria que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, pues, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamentada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

Cabe recordar que no hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ... para establecer las condiciones de su ejercicio ... para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos.

La inclusión de los empleados en relación de dependencia del ente a privatizar es reflejo del ejercicio de las facultades que se le acordaron en la materia al Ejecutivo en punto a la factibilidad y conveniencia de la instauración de un PPP, compatible con la naturaleza de la privatización encarada. La Ley 23694 tuvo un tenor eminentemente programático y confirió un conjunto de facultades discrecionales al Poder Ejecutivo para resolver, frente a cada hipótesis de privatización, la modalidad más adecuada para llevar adelante el proceso e implementar o no un programa de propiedad participada (PPP), resultando, en su caso, exigible el dictado de disposiciones complementarias. Las normas tendientes a implementar el sistema exteriorizaban el ejercicio positivo por parte del Poder Ejecutivo de la opción legal de implementar un programa a fin de que los trabajadores que fueran transferidos a las sociedades licenciatarias pudiesen adquirir parte del capital social. Si ha sido válida la actividad reglamentaria que previó la exclusiva participación de los trabajadores transferidos

en la propiedad empresaria, es lógico concluir que a favor de los restantes –quienes han conservado el empleo en la administración central o descentralizada o recibido beneficios previsionales- no se generaron derechos subjetivos que permitan sustentar la condena impuesta; por ello, la crítica de la recurrente resulta atendible.

Al no haber sido demostrada la irrazonabilidad de las normas que regulan el programa de propiedad participada derivado de la privatización del Instituto Provincial de Seguros, no encuentra justificación la reparación patrimonial impuesta por la sentencia impugnada.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “RIVERO, EULOGIO NORMANDO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.468/10) (Tomo 214: 649/672 – 18/setiembre/2017)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Programa de propiedad participada. Ley Nacional 23696 y Ley Provincial 6583, capítulos II y III. Empleados del ex Instituto Provincial de Seguros de Salta. Reclamo de su condición de beneficiarios. Indemnización sustitutiva. Facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo. Discrecionalidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 119, revocar la sentencia de fs. 104/115 vta. y, en su mérito, rechazar la demanda de fs. 3/8 vta. Con costas por su orden.

**DOCTRINA:** El programa de propiedad participada es un mecanismo que fue previsto originalmente en la Ley Nacional 23696, para permitir que los trabajadores de una empresa sujeta a privatización puedan participar del paquete accionario junto con los inversores privados. Así, para la implementación del programa se requiere que la empresa esté constituida bajo la forma de una sociedad anónima y que los beneficiarios tengan con ella una relación de dependencia laboral.

Si bien el sistema ha sido pensado como salvaguarda de los trabajadores de los entes a privatizar, se ha destacado que su objetivo central radica en el mayor interés que exhibirá el empleado en la gestión de su propia empresa, pues afianzar el prestigio de las prestaciones contribuirá al fortalecimiento del precio de sus acciones.

El procedimiento se inicia con la decisión de aplicar el régimen de propiedad participada a una empresa determinada, invitando a los trabajadores que se encuentren legitimados a adherir al sistema mediante la suscripción de un formulario. En todos los casos esta participación es facultativa, individual y personal. La adquisición de las acciones es siempre onerosa y los derechos de cualquier naturaleza que surjan de su titularidad serán ejercidos por los adquirentes o sus representantes.

Para formalizar la adquisición de acciones en un programa de este tipo se requiere la firma de un acuerdo general de transferencia, en el cual se consigna el porcentaje accionario objeto de la venta, la cantidad de acciones, su precio, forma y plazo de pago.

El Decreto N° 60/93 declaró sujeta a privatización a distintas sociedades, empresas y actividades del Estado con el alcance del art. 32 de la Ley 6583; incluyendo, en lo que aquí interesa, los seguros comerciales gestionados por el Instituto Provincial de Seguros (art. 1°). A su vez, la Ley 6924 autorizó al Poder Ejecutivo la declaración de “sujeta a privatización” de los seguros comerciales -previamente establecido en el Decreto N° 60/93- mediante la conformación de sociedades anónimas, garantizándose la absorción de la totalidad del personal perteneciente a la Gerencia de Seguros Comerciales del Instituto Provincial de Seguros en las sociedades a crearse, con iguales condiciones laborales a las existentes (art. 1°). Para una efectiva ejecución del proceso de transformación se facultó al Poder Ejecutivo a elaborar un programa y un plan de trabajo que se adecue al capítulo II de la Ley 6583, estableciendo que el entonces Ministerio de la Producción y el Empleo será la autoridad de aplicación (art. 2°).

En su misión reguladora, el Ministerio de la Producción y Empleo dictó las Resoluciones N°s. 211/96 y 212/96, mediante las cuales se aprobaron los pliegos de bases y condiciones para la privatización de los seguros de vida del Instituto Provincial de Seguros “Dr. Jaime Hernán Figueroa” y “Seguros Elementales del Instituto Provincial de Seguros” (art. 1°) y se crearon las comisiones de Selección y Evaluación (art. 2°).

Si bien la Ley 6583 creó un mecanismo de participación obrera en la propiedad de la empresa, no surge de la norma la obligatoriedad del Estado de implementar el sistema en todas las privatizaciones ni de incluir a la integralidad de los agentes vinculados al ente a privatizar. En tal sentido, la regulación del régimen no confiere derechos subjetivos directos a los empleados para la adquisición de acciones sino que sólo prevé una posibilidad; sujeta, por cierto, a la discreción, modalidad y alcances que para cada caso establezca la autoridad competente.

En lo pertinente, la Ley 6924 que autorizó al Poder Ejecutivo la declaración de “sujeta a privatización” de los seguros comerciales mediante la conformación de sociedades anónimas (art. 1°) y lo autorizó expresamente para elaborar un programa y plan de trabajo (art. 2°) le confirió, en definitiva, la facultad de optar por la alternativa más beneficiosa para la ejecución del proceso de transformación.

La limitación que establece el Decreto N° 51/02 a favor del personal transferido -al incluirlo con exclusividad en el programa de participación accionaria- y que es parte de la elección del Poder Ejecutivo no aparece como violatoria de los derechos de los demandantes, pues se refiere, como se dijo, a un acto de ejecución reglamentaria que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, pues, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamen-

tada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

Cabe recordar que no hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ... para establecer las condiciones de su ejercicio ... para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos.

La inclusión de los empleados en relación de dependencia del ente a privatizar es reflejo del ejercicio de las facultades que se le acordaron en la materia al Ejecutivo en punto a la factibilidad y conveniencia de la instauración de un PPP, compatible con la naturaleza de la privatización encarada. La Ley 23694 tuvo un tenor eminentemente programático y confirió un conjunto de facultades discrecionales al Poder Ejecutivo para resolver, frente a cada hipótesis de privatización, la modalidad más adecuada para llevar adelante el proceso e implementar o no un programa de propiedad participada (PPP), resultando, en su caso, exigible el dictado de disposiciones complementarias. Las normas tendientes a implementar el sistema exteriorizaban el ejercicio positivo por parte del Poder Ejecutivo de la opción legal de implementar un programa a fin de que los trabajadores que fueran transferidos a las sociedades licenciatarias pudiesen adquirir parte del capital social. Si ha sido válida la actividad reglamentaria que previó la exclusiva participación de los trabajadores transferidos en la propiedad empresaria, es lógico concluir que a favor de los restantes –quienes han conservado el empleo en la administración central o descentralizada o recibido beneficios previsionales- no se generaron derechos subjetivos que permitan sustentar la condena impuesta; por ello, la crítica de la recurrente resulta atendible.

Al no haber sido demostrada la irrazonabilidad de las normas que regulan el programa de propiedad participada derivado de la privatización del Instituto Provincial de Seguros, no encuentra justificación la reparación patrimonial impuesta por la sentencia impugnada.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “RESINA, DOMINGO ROQUE Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.434/10) (Tomo 214: 673/692 – 18/setiembre/2017)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Programa de propiedad participada. Ley Nacional 23696 y Ley Provincial 6583, capítulos II y III. Empleados del ex Instituto Provincial de Seguros de Salta. Reclamo de su condición de beneficiarios. Indemnización sustitutiva. Facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo. Discrecionalidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta a fs. 113, revocar la sentencia de fs. 97/109 y, en su mérito, rechazar la demanda de fs. 6/11 vta. Con costas por su orden. II. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por las señoras Marta Tarcaya, Felisa Inocencia Martínez y Elza Salinas Vidaurre. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El programa de propiedad participada es un mecanismo que fue previsto originalmente en la Ley Nacional 23696, para permitir que los trabajadores de una empresa sujeta a privatización puedan participar del paquete accionario junto con los inversores privados. Así, para la implementación del programa se requiere que la empresa esté constituida bajo la forma de una sociedad anónima y que los beneficiarios tengan con ella una relación de dependencia laboral.

Si bien el sistema ha sido pensado como salvaguarda de los trabajadores de los entes a privatizar, se ha destacado que su objetivo central radica en el mayor interés que exhibirá el empleado en la gestión de su propia empresa, pues afianzar el prestigio de las prestaciones contribuirá al fortalecimiento del precio de sus acciones.

El procedimiento se inicia con la decisión de aplicar el régimen de propiedad participada a una empresa determinada, invitando a los trabajadores que se encuentren legitimados a adherir al sistema mediante la suscripción de un formulario. En todos los casos esta participación es facultativa, individual y personal. La adquisición de las acciones es siempre onerosa y los derechos de cualquier naturaleza que surjan de su titularidad serán ejercidos por los adquirentes o sus representantes.

Para formalizar la adquisición de acciones en un programa de este tipo se requiere la firma de un acuerdo general de transferencia, en el cual se consigna el porcentaje accionario objeto de la venta, la cantidad de acciones, su precio, forma y plazo de pago.

El Decreto N° 60/93 declaró sujeta a privatización a distintas sociedades, empresas y actividades del Estado con el alcance del art. 32 de la Ley 6583; incluyendo, en lo que aquí interesa, los seguros comerciales gestionados por el Instituto Provincial de Seguros (art. 1°). A su vez, la Ley 6924 autorizó al Poder Ejecutivo la declaración de “sujeta a privatización” de los seguros comerciales -previamente establecido en el Decreto N° 60/93- mediante la conformación de sociedades anónimas, garantizándose la absorción de la totalidad del personal perteneciente a la Gerencia de Seguros Comerciales del Instituto Provincial de Seguros en las sociedades a crearse, con iguales condiciones laborales a las existentes (art. 1°). Para una efectiva ejecución del proceso de transformación se facultó al Poder Ejecutivo a elaborar un programa y un plan de trabajo que se adecue al capítulo II de la Ley 6583, estableciendo que el entonces Ministerio de la Producción y el Empleo será la autoridad de aplicación (art. 2°).

En su misión reguladora, el Ministerio de la Producción y Empleo dictó las Resoluciones N°s. 211/96 y 212/96, mediante las cuales se aprobaron los pliegos de bases y condiciones para la privatización de los



seguros de vida del Instituto Provincial de Seguros “Dr. Jaime Hernán Figueroa” y “Seguros Elementales del Instituto Provincial de Seguros” (art. 1º) y se crearon las comisiones de Selección y Evaluación (art. 2º).

Si bien la Ley 6583 creó un mecanismo de participación obrera en la propiedad de la empresa, no surge de la norma la obligatoriedad del Estado de implementar el sistema en todas las privatizaciones ni de incluir a la integralidad de los agentes vinculados al ente a privatizar. En tal sentido, la regulación del régimen no confiere derechos subjetivos directos a los empleados para la adquisición de acciones sino que sólo prevé una posibilidad; sujeta, por cierto, a la discreción, modalidad y alcances que para cada caso establezca la autoridad competente.

En lo pertinente, la Ley 6924 que autorizó al Poder Ejecutivo la declaración de “sujeta a privatización” de los seguros comerciales mediante la conformación de sociedades anónimas (art. 1º) y lo autorizó expresamente para elaborar un programa y plan de trabajo (art. 2º) le confirió, en definitiva, la facultad de optar por la alternativa más beneficiosa para la ejecución del proceso de transformación.

La limitación que establece el Decreto N° 51/02 a favor del personal transferido -al incluirlo con exclusividad en el programa de participación accionaria- y que es parte de la elección del Poder Ejecutivo no aparece como violatoria de los derechos de los demandantes, pues se refiere, como se dijo, a un acto de ejecución reglamentaria que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, pues, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamentada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

Cabe recordar que no hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ... para establecer las condiciones de su ejercicio ... para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos.

La inclusión de los empleados en relación de dependencia del ente a privatizar es reflejo del ejercicio de las facultades que se le acordaron en la materia al Ejecutivo en punto a la factibilidad y conveniencia de la instauración de un PPP, compatible con la naturaleza de la privatización encarada. La Ley 23694 tuvo un tenor eminentemente programático y confirió un conjunto de facultades discrecionales al Poder Ejecutivo para resolver, frente a cada hipótesis de privatización, la modalidad más adecuada para llevar adelante el proceso e implementar o no un programa de propiedad participada (PPP), resultando, en su caso, exigible el dictado de disposiciones complementarias. Las normas tendientes a implementar el sistema exteriorizaban el ejercicio positivo por parte del Poder Ejecutivo de la opción legal de implementar un programa a fin de que los trabajadores que fueran transferidos a las sociedades licenciatarias pudiesen adquirir parte del capital social. Si ha sido válida la actividad reglamentaria que previó la exclusiva participación de los trabajadores transferidos en la propiedad empresarial, es lógico concluir que a favor de los restantes -quienes han conservado el empleo en la administración central o descentralizada o recibido beneficios previsionales- no se generaron derechos subjetivos que permitan sustentar la condena impuesta; por ello, la crítica de la recurrente resulta atendible.

Al no haber sido demostrada la irrazonabilidad de las normas que regulan el programa de propiedad participada derivado de la privatización del Instituto Provincial de Seguros, no encuentra justificación la reparación patrimonial impuesta por la sentencia impugnada.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “BARUCCA, BALDROMINA JUANA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.465/10) (Tomo 214: 693/716 – 18/setiembre/2017)

**RECURSO DE APELACIÓN.** Programa de propiedad participada. Ley Nacional 23696 y Ley Provincial 6583, capítulos II y III. Empleados del ex Instituto Provincial de Seguros de Salta. Reclamo de su condición de beneficiarios. Indemnización sustitutiva. Facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo. Discrecionalidad.

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta a fs. 123, revocar la sentencia de fs. 108/119 vta. y, en su mérito, rechazar la demanda de fs. 4/9 vta. Con costas por su orden. II. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por Carmen Dionisia Sayagua, Roberto Alfredo Castillo, Raquel Josefina Miranda, Mario Tapia y Ana María Mauno. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El programa de propiedad participada es un mecanismo que fue previsto originalmente en la Ley Nacional 23696, para permitir que los trabajadores de una empresa sujeta a privatización puedan participar del paquete accionario junto con los inversores privados. Así, para la implementación del programa se requiere que la empresa esté constituida bajo la forma de una sociedad anónima y que los beneficiarios tengan con ella una relación de dependencia laboral.

Si bien el sistema ha sido pensado como salvaguarda de los trabajadores de los entes a privatizar, se ha destacado que su objetivo central radica en el mayor interés que exhibirá el empleado en la gestión de su propia empresa, pues afianzar el prestigio de las prestaciones contribuirá al fortalecimiento del precio de sus acciones.

El procedimiento se inicia con la decisión de aplicar el régimen de propiedad participada a una empresa determinada, invitando a los trabajadores que se encuentren legitimados a adherir al sistema mediante la suscripción de un formulario. En todos los casos esta participación es facultativa, individual y personal. La

adquisición de las acciones es siempre onerosa y los derechos de cualquier naturaleza que surjan de su titularidad serán ejercidos por los adquirentes o sus representantes.

Para formalizar la adquisición de acciones en un programa de este tipo se requiere la firma de un acuerdo general de transferencia, en el cual se consigna el porcentaje accionario objeto de la venta, la cantidad de acciones, su precio, forma y plazo de pago.

El Decreto N° 60/93 declaró sujeta a privatización a distintas sociedades, empresas y actividades del Estado con el alcance del art. 32 de la Ley 6583; incluyendo, en lo que aquí interesa, los seguros comerciales gestionados por el Instituto Provincial de Seguros (art. 1°). A su vez, la Ley 6924 autorizó al Poder Ejecutivo la declaración de “sujeta a privatización” de los seguros comerciales -previamente establecido en el Decreto N° 60/93- mediante la conformación de sociedades anónimas, garantizándose la absorción de la totalidad del personal perteneciente a la Gerencia de Seguros Comerciales del Instituto Provincial de Seguros en las sociedades a crearse, con iguales condiciones laborales a las existentes (art. 1°). Para una efectiva ejecución del proceso de transformación se facultó al Poder Ejecutivo a elaborar un programa y un plan de trabajo que se adecue al capítulo II de la Ley 6583, estableciendo que el entonces Ministerio de la Producción y el Empleo será la autoridad de aplicación (art. 2°).

En su misión reguladora, el Ministerio de la Producción y Empleo dictó las Resoluciones N°s. 211/96 y 212/96, mediante las cuales se aprobaron los pliegos de bases y condiciones para la privatización de los seguros de vida del Instituto Provincial de Seguros “Dr. Jaime Hernán Figueroa” y “Seguros Elementales del Instituto Provincial de Seguros” (art. 1°) y se crearon las comisiones de Selección y Evaluación (art. 2°).

Si bien la Ley 6583 creó un mecanismo de participación obrera en la propiedad de la empresa, no surge de la norma la obligatoriedad del Estado de implementar el sistema en todas las privatizaciones ni de incluir a la integralidad de los agentes vinculados al ente a privatizar. En tal sentido, la regulación del régimen no confiere derechos subjetivos directos a los empleados para la adquisición de acciones sino que sólo prevé una posibilidad; sujeta, por cierto, a la discreción, modalidad y alcances que para cada caso establezca la autoridad competente.

En lo pertinente, la Ley 6924 que autorizó al Poder Ejecutivo la declaración de “sujeta a privatización” de los seguros comerciales mediante la conformación de sociedades anónimas (art. 1°) y lo autorizó expresamente para elaborar un programa y plan de trabajo (art. 2°) le confirió, en definitiva, la facultad de optar por la alternativa más beneficiosa para la ejecución del proceso de transformación.

La limitación que establece el Decreto N° 51/02 a favor del personal transferido -al incluirlo con exclusividad en el programa de participación accionaria- y que es parte de la elección del Poder Ejecutivo no aparece como violatoria de los derechos de los demandantes, pues se refiere, como se dijo, a un acto de ejecución reglamentaria que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, pues, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamentada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

Cabe recordar que no hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ... para establecer las condiciones de su ejercicio ... para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos.

La inclusión de los empleados en relación de dependencia del ente a privatizar es reflejo del ejercicio de las facultades que se le acordaron en la materia al Ejecutivo en punto a la factibilidad y conveniencia de la instauración de un PPP, compatible con la naturaleza de la privatización encarada. La Ley 23694 tuvo un tenor eminentemente programático y confirió un conjunto de facultades discrecionales al Poder Ejecutivo para resolver, frente a cada hipótesis de privatización, la modalidad más adecuada para llevar adelante el proceso e implementar o no un programa de propiedad participada (PPP), resultando, en su caso, exigible el dictado de disposiciones complementarias. Las normas tendientes a implementar el sistema exteriorizaban el ejercicio positivo por parte del Poder Ejecutivo de la opción legal de implementar un programa a fin de que los trabajadores que fueran transferidos a las sociedades licenciatarias pudiesen adquirir parte del capital social. Si ha sido válida la actividad reglamentaria que previó la exclusiva participación de los trabajadores transferidos en la propiedad empresaria, es lógico concluir que a favor de los restantes -quienes han conservado el empleo en la administración central o descentralizada o recibido beneficios previsionales- no se generaron derechos subjetivos que permitan sustentar la condena impuesta; por ello, la crítica de la recurrente resulta atendible.

Al no haber sido demostrada la irrazonabilidad de las normas que regulan el programa de propiedad participada derivado de la privatización del Instituto Provincial de Seguros, no encuentra justificación la reparación patrimonial impuesta por la sentencia impugnada.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “SAYAGUA, CARMEN D. Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.467/10) (Tomo 214: 717/740 – 18/setiembre/2017)

**RECURSO DE APELACIÓN.** Programa de propiedad participada. Ley Nacional 23696 y Ley Provincial 6583, capítulos II y III. Empleados del ex Instituto Provincial de Seguros de Salta. Reclamo de su condición de beneficiarios. Indemnización sustitutiva. Facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo. Discrecionalidad.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta a fs. 487, revocar la sentencia de fs. 471/483 y, en su mérito, rechazar la demanda de fs. 1/6 vta. Con costas por su orden. II. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por Amelia Méndez, Francisca Torres y Nicolasa Argentina Silva. Costas por su orden.

DOCTRINA: El programa de propiedad participada es un mecanismo que fue previsto originalmente en la Ley Nacional 23696, para permitir que los trabajadores de una empresa sujeta a privatización puedan participar del paquete accionario junto con los inversores privados. Así, para la implementación del programa se requiere que la empresa esté constituida bajo la forma de una sociedad anónima y que los beneficiarios tengan con ella una relación de dependencia laboral.

Si bien el sistema ha sido pensado como salvaguarda de los trabajadores de los entes a privatizar, se ha destacado que su objetivo central radica en el mayor interés que exhibirá el empleado en la gestión de su propia empresa, pues afianzar el prestigio de las prestaciones contribuirá al fortalecimiento del precio de sus acciones.

El procedimiento se inicia con la decisión de aplicar el régimen de propiedad participada a una empresa determinada, invitando a los trabajadores que se encuentren legitimados a adherir al sistema mediante la suscripción de un formulario. En todos los casos esta participación es facultativa, individual y personal. La adquisición de las acciones es siempre onerosa y los derechos de cualquier naturaleza que surjan de su titularidad serán ejercidos por los adquirentes o sus representantes.

Para formalizar la adquisición de acciones en un programa de este tipo se requiere la firma de un acuerdo general de transferencia, en el cual se consigna el porcentaje accionario objeto de la venta, la cantidad de acciones, su precio, forma y plazo de pago.

El Decreto N° 60/93 declaró sujeta a privatización a distintas sociedades, empresas y actividades del Estado con el alcance del art. 32 de la Ley 6583; incluyendo, en lo que aquí interesa, los seguros comerciales gestionados por el Instituto Provincial de Seguros (art. 1°). A su vez, la Ley 6924 autorizó al Poder Ejecutivo la declaración de “sujeta a privatización” de los seguros comerciales -previamente establecido en el Decreto N° 60/93- mediante la conformación de sociedades anónimas, garantizándose la absorción de la totalidad del personal perteneciente a la Gerencia de Seguros Comerciales del Instituto Provincial de Seguros en las sociedades a crearse, con iguales condiciones laborales a las existentes (art. 1°). Para una efectiva ejecución del proceso de transformación se facultó al Poder Ejecutivo a elaborar un programa y un plan de trabajo que se adecue al capítulo II de la Ley 6583, estableciendo que el entonces Ministerio de la Producción y el Empleo será la autoridad de aplicación (art. 2°).

En su misión reguladora, el Ministerio de la Producción y Empleo dictó las Resoluciones N°s. 211/96 y 212/96, mediante las cuales se aprobaron los pliegos de bases y condiciones para la privatización de los seguros de vida del Instituto Provincial de Seguros “Dr. Jaime Hernán Figueroa” y “Seguros Elementales del Instituto Provincial de Seguros” (art. 1°) y se crearon las comisiones de Selección y Evaluación (art. 2°).

Si bien la Ley 6583 creó un mecanismo de participación obrera en la propiedad de la empresa, no surge de la norma la obligatoriedad del Estado de implementar el sistema en todas las privatizaciones ni de incluir a la integralidad de los agentes vinculados al ente a privatizar. En tal sentido, la regulación del régimen no confiere derechos subjetivos directos a los empleados para la adquisición de acciones sino que sólo prevé una posibilidad; sujeta, por cierto, a la discreción, modalidad y alcances que para cada caso establezca la autoridad competente.

En lo pertinente, la Ley 6924 que autorizó al Poder Ejecutivo la declaración de “sujeta a privatización” de los seguros comerciales mediante la conformación de sociedades anónimas (art. 1°) y lo autorizó expresamente para elaborar un programa y plan de trabajo (art. 2°) le confirió, en definitiva, la facultad de optar por la alternativa más beneficiosa para la ejecución del proceso de transformación.

La limitación que establece el Decreto N° 51/02 a favor del personal transferido -al incluirlo con exclusividad en el programa de participación accionaria- y que es parte de la elección del Poder Ejecutivo no aparece como violatoria de los derechos de los demandantes, pues se refiere, como se dijo, a un acto de ejecución reglamentaria que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, pues, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamentada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

Cabe recordar que no hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ... para establecer las condiciones de su ejercicio ... para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos.

La inclusión de los empleados en relación de dependencia del ente a privatizar es reflejo del ejercicio de las facultades que se le acordaron en la materia al Ejecutivo en punto a la factibilidad y conveniencia de la instauración de un PPP, compatible con la naturaleza de la privatización encarada. La Ley 23694 tuvo un tenor eminentemente programático y confirió un conjunto de facultades discrecionales al Poder Ejecutivo para resolver, frente a cada hipótesis de privatización, la modalidad más adecuada para llevar adelante el proceso e implementar o no un programa de propiedad participada (PPP), resultando, en su caso, exigible el dictado de disposiciones complementarias. Las normas tendientes a implementar el sistema exteriorizaban el ejercicio positivo por parte del Poder Ejecutivo de la opción legal de implementar un programa a fin de que los trabajadores que fueran transferidos a las sociedades licenciatarias pudiesen adquirir parte del capital social. Si

ha sido válida la actividad reglamentaria que previó la exclusiva participación de los trabajadores transferidos en la propiedad empresaria, es lógico concluir que a favor de los restantes –quienes han conservado el empleo en la administración central o descentralizada o recibido beneficios previsionales- no se generaron derechos subjetivos que permitan sustentar la condena impuesta; por ello, la crítica de la recurrente resulta atendible.

Al no haber sido demostrada la irrazonabilidad de las normas que regulan el programa de propiedad participada derivado de la privatización del Instituto Provincial de Seguros, no encuentra justificación la reparación patrimonial impuesta por la sentencia impugnada.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “MÉNDEZ, AMELIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.439/10) (Tomo 214: 741/764 – 18/setiembre/2017)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Programa de propiedad participada. Ley Nacional 23696 y Ley Provincial 6583, capítulos II y III. Empleados del ex Instituto Provincial de Seguros de Salta. Reclamo de su condición de beneficiarios. Indemnización sustitutiva. Facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo. Discrecionalidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 115, revocar la sentencia de fs. 100/111 vta. y, en su mérito, rechazar la demanda de fs. 3/8 vta. Con costas por su orden.

**DOCTRINA:** El programa de propiedad participada es un mecanismo que fue previsto originalmente en la Ley Nacional 23696, para permitir que los trabajadores de una empresa sujeta a privatización puedan participar del paquete accionario junto con los inversores privados. Así, para la implementación del programa se requiere que la empresa esté constituida bajo la forma de una sociedad anónima y que los beneficiarios tengan con ella una relación de dependencia laboral.

Si bien el sistema ha sido pensado como salvaguarda de los trabajadores de los entes a privatizar, se ha destacado que su objetivo central radica en el mayor interés que exhibirá el empleado en la gestión de su propia empresa, pues afianzar el prestigio de las prestaciones contribuirá al fortalecimiento del precio de sus acciones.

El procedimiento se inicia con la decisión de aplicar el régimen de propiedad participada a una empresa determinada, invitando a los trabajadores que se encuentren legitimados a adherir al sistema mediante la suscripción de un formulario. En todos los casos esta participación es facultativa, individual y personal. La adquisición de las acciones es siempre onerosa y los derechos de cualquier naturaleza que surjan de su titularidad serán ejercidos por los adquirentes o sus representantes.

Para formalizar la adquisición de acciones en un programa de este tipo se requiere la firma de un acuerdo general de transferencia, en el cual se consigna el porcentaje accionario objeto de la venta, la cantidad de acciones, su precio, forma y plazo de pago.

El Decreto N° 60/93 declaró sujeta a privatización a distintas sociedades, empresas y actividades del Estado con el alcance del art. 32 de la Ley 6583; incluyendo, en lo que aquí interesa, los seguros comerciales gestionados por el Instituto Provincial de Seguros (art. 1°). A su vez, la Ley 6924 autorizó al Poder Ejecutivo la declaración de “sujeta a privatización” de los seguros comerciales -previamente establecido en el Decreto N° 60/93- mediante la conformación de sociedades anónimas, garantizándose la absorción de la totalidad del personal perteneciente a la Gerencia de Seguros Comerciales del Instituto Provincial de Seguros en las sociedades a crearse, con iguales condiciones laborales a las existentes (art. 1°). Para una efectiva ejecución del proceso de transformación se facultó al Poder Ejecutivo a elaborar un programa y un plan de trabajo que se adecue al capítulo II de la Ley 6583, estableciendo que el entonces Ministerio de la Producción y el Empleo será la autoridad de aplicación (art. 2°).

En su misión reguladora, el Ministerio de la Producción y Empleo dictó las Resoluciones N°s. 211/96 y 212/96, mediante las cuales se aprobaron los pliegos de bases y condiciones para la privatización de los seguros de vida del Instituto Provincial de Seguros “Dr. Jaime Hernán Figueroa” y “Seguros Elementales del Instituto Provincial de Seguros” (art. 1°) y se crearon las comisiones de Selección y Evaluación (art. 2°).

Si bien la Ley 6583 creó un mecanismo de participación obrera en la propiedad de la empresa, no surge de la norma la obligatoriedad del Estado de implementar el sistema en todas las privatizaciones ni de incluir a la integralidad de los agentes vinculados al ente a privatizar. En tal sentido, la regulación del régimen no confiere derechos subjetivos directos a los empleados para la adquisición de acciones sino que sólo prevé una posibilidad; sujeta, por cierto, a la discreción, modalidad y alcances que para cada caso establezca la autoridad competente.

En lo pertinente, la Ley 6924 que autorizó al Poder Ejecutivo la declaración de “sujeta a privatización” de los seguros comerciales mediante la conformación de sociedades anónimas (art. 1°) y lo autorizó expresamente para elaborar un programa y plan de trabajo (art. 2°) le confirió, en definitiva, la facultad de optar por la alternativa más beneficiosa para la ejecución del proceso de transformación.

La limitación que establece el Decreto N° 51/02 a favor del personal transferido -al incluirlo con exclusividad en el programa de participación accionaria- y que es parte de la elección del Poder Ejecutivo no aparece como violatoria de los derechos de los demandantes, pues se refiere, como se dijo, a un acto de ejecución reglamentaria que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, pues, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamen-

tada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

Cabe recordar que no hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ... para establecer las condiciones de su ejercicio ... para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos.

La inclusión de los empleados en relación de dependencia del ente a privatizar es reflejo del ejercicio de las facultades que se le acordaron en la materia al Ejecutivo en punto a la factibilidad y conveniencia de la instauración de un PPP, compatible con la naturaleza de la privatización encarada. La Ley 23694 tuvo un tenor eminentemente programático y confirió un conjunto de facultades discrecionales al Poder Ejecutivo para resolver, frente a cada hipótesis de privatización, la modalidad más adecuada para llevar adelante el proceso e implementar o no un programa de propiedad participada (PPP), resultando, en su caso, exigible el dictado de disposiciones complementarias. Las normas tendientes a implementar el sistema exteriorizaban el ejercicio positivo por parte del Poder Ejecutivo de la opción legal de implementar un programa a fin de que los trabajadores que fueran transferidos a las sociedades licenciatarias pudiesen adquirir parte del capital social. Si ha sido válida la actividad reglamentaria que previó la exclusiva participación de los trabajadores transferidos en la propiedad empresaria, es lógico concluir que a favor de los restantes –quienes han conservado el empleo en la administración central o descentralizada o recibido beneficios previsionales- no se generaron derechos subjetivos que permitan sustentar la condena impuesta; por ello, la crítica de la recurrente resulta atendible.

Al no haber sido demostrada la irrazonabilidad de las normas que regulan el programa de propiedad participada derivado de la privatización del Instituto Provincial de Seguros, no encuentra justificación la reparación patrimonial impuesta por la sentencia impugnada.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “GALBÁN, CARMEN CELINA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.470/10) (Tomo 214: 765/784 – 18/setiembre/2017)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Programa de propiedad participada. Ley Nacional 23696 y Ley Provincial 6583, capítulos II y III. Empleados del ex Instituto Provincial de Seguros de Salta. Reclamo de su condición de beneficiarios. Indemnización sustitutiva. Facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo. Discrecionalidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta a fs. 121, revocar la sentencia de fs. 105/117 y, en su mérito, rechazar la demanda de fs. 3/8 vta. Con costas por su orden. II. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por Rosa Nélide Amado, Mirta Angélica Yáñez, Luis Juan Centeno, Nilda Alicia Mendoza, Eufemio Gregorio Zorrilla, Dina del Valle Barrios y Miguel Alejandro Carreras. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El programa de propiedad participada es un mecanismo que fue previsto originalmente en la Ley Nacional 23696, para permitir que los trabajadores de una empresa sujeta a privatización puedan participar del paquete accionario junto con los inversores privados. Así, para la implementación del programa se requiere que la empresa esté constituida bajo la forma de una sociedad anónima y que los beneficiarios tengan con ella una relación de dependencia laboral.

Si bien el sistema ha sido pensado como salvaguarda de los trabajadores de los entes a privatizar, se ha destacado que su objetivo central radica en el mayor interés que exhibirá el empleado en la gestión de su propia empresa, pues afianzar el prestigio de las prestaciones contribuirá al fortalecimiento del precio de sus acciones.

El procedimiento se inicia con la decisión de aplicar el régimen de propiedad participada a una empresa determinada, invitando a los trabajadores que se encuentren legitimados a adherir al sistema mediante la suscripción de un formulario. En todos los casos esta participación es facultativa, individual y personal. La adquisición de las acciones es siempre onerosa y los derechos de cualquier naturaleza que surjan de su titularidad serán ejercidos por los adquirentes o sus representantes.

Para formalizar la adquisición de acciones en un programa de este tipo se requiere la firma de un acuerdo general de transferencia, en el cual se consigna el porcentaje accionario objeto de la venta, la cantidad de acciones, su precio, forma y plazo de pago.

El Decreto N° 60/93 declaró sujeta a privatización a distintas sociedades, empresas y actividades del Estado con el alcance del art. 32 de la Ley 6583; incluyendo, en lo que aquí interesa, los seguros comerciales gestionados por el Instituto Provincial de Seguros (art. 1°). A su vez, la Ley 6924 autorizó al Poder Ejecutivo la declaración de “sujeta a privatización” de los seguros comerciales -previamente establecido en el Decreto N° 60/93- mediante la conformación de sociedades anónimas, garantizándose la absorción de la totalidad del personal perteneciente a la Gerencia de Seguros Comerciales del Instituto Provincial de Seguros en las sociedades a crearse, con iguales condiciones laborales a las existentes (art. 1°). Para una efectiva ejecución del proceso de transformación se facultó al Poder Ejecutivo a elaborar un programa y un plan de trabajo que se adecue al capítulo II de la Ley 6583, estableciendo que el entonces Ministerio de la Producción y el Empleo será la autoridad de aplicación (art. 2°).

En su misión reguladora, el Ministerio de la Producción y Empleo dictó las Resoluciones N°s. 211/96

y 212/96, mediante las cuales se aprobaron los pliegos de bases y condiciones para la privatización de los seguros de vida del Instituto Provincial de Seguros “Dr. Jaime Hernán Figueroa” y “Seguros Elementales del Instituto Provincial de Seguros” (art. 1º) y se crearon las comisiones de Selección y Evaluación (art. 2º).

Si bien la Ley 6583 creó un mecanismo de participación obrera en la propiedad de la empresa, no surge de la norma la obligatoriedad del Estado de implementar el sistema en todas las privatizaciones ni de incluir a la integralidad de los agentes vinculados al ente a privatizar. En tal sentido, la regulación del régimen no confiere derechos subjetivos directos a los empleados para la adquisición de acciones sino que sólo prevé una posibilidad; sujeta, por cierto, a la discreción, modalidad y alcances que para cada caso establezca la autoridad competente.

En lo pertinente, la Ley 6924 que autorizó al Poder Ejecutivo la declaración de “sujeta a privatización” de los seguros comerciales mediante la conformación de sociedades anónimas (art. 1º) y lo autorizó expresamente para elaborar un programa y plan de trabajo (art. 2º) le confirió, en definitiva, la facultad de optar por la alternativa más beneficiosa para la ejecución del proceso de transformación.

La limitación que establece el Decreto Nº 51/02 a favor del personal transferido -al incluirlo con exclusividad en el programa de participación accionaria- y que es parte de la elección del Poder Ejecutivo no aparece como violatoria de los derechos de los demandantes, pues se refiere, como se dijo, a un acto de ejecución reglamentaria que encuentra respaldo en las Leyes 6583 y 6924. Se trata, pues, de la potestad para establecer condiciones, requisitos o distinciones que, de ajustarse a la finalidad que persigue la norma reglamentada, es parte de ella y conserva la misma validez y eficacia.

Cabe recordar que no hay derechos absolutos y que la relatividad en su ejercicio es necesaria para armonizar la utilización de los diferentes derechos por distintas personas ... para establecer las condiciones de su ejercicio ... para imponer límites al obrar humano con el objeto de facilitar la convivencia social y el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común entre todos y no privilegios irritativos.

La inclusión de los empleados en relación de dependencia del ente a privatizar es reflejo del ejercicio de las facultades que se le acordaron en la materia al Ejecutivo en punto a la factibilidad y conveniencia de la instauración de un PPP, compatible con la naturaleza de la privatización encarada. La Ley 23694 tuvo un tenor eminentemente programático y confirió un conjunto de facultades discrecionales al Poder Ejecutivo para resolver, frente a cada hipótesis de privatización, la modalidad más adecuada para llevar adelante el proceso e implementar o no un programa de propiedad participada (PPP), resultando, en su caso, exigible el dictado de disposiciones complementarias. Las normas tendientes a implementar el sistema exteriorizaban el ejercicio positivo por parte del Poder Ejecutivo de la opción legal de implementar un programa a fin de que los trabajadores que fueran transferidos a las sociedades licenciatarias pudiesen adquirir parte del capital social. Si ha sido válida la actividad reglamentaria que previó la exclusiva participación de los trabajadores transferidos en la propiedad empresaria, es lógico concluir que a favor de los restantes -quienes han conservado el empleo en la administración central o descentralizada o recibido beneficios previsionales- no se generaron derechos subjetivos que permitan sustentar la condena impuesta; por ello, la crítica de la recurrente resulta atendible.

Al no haber sido demostrada la irrazonabilidad de las normas que regulan el programa de propiedad participada derivado de la privatización del Instituto Provincial de Seguros, no encuentra justificación la reparación patrimonial impuesta por la sentencia impugnada.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “LOBO, RAMÓN ROSA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 33.456/10) (Tomo 214: 809/832 – 18/setiembre/2017)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Tutela sindical. Exclusión judicial. Justa causa. Ausencia de configuración de conducta discriminatoria o antisindical.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 57/60. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** La previa exclusión judicial de la garantía sindical que exige el art. 52 de la Ley 23551, primer párrafo, como requisito "sine qua non" para despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo a un representante gremial, tiene por objeto hacer efectiva la garantía a la estabilidad dispuesta por la ley, de acuerdo con la premisa constitucional (art. 14 bis). Tal recaudo no tiene otro objetivo que someter a la tutela judicial los derechos del representante gremial, a fin de que el juez evalúe si la conducta del empleador se sustenta en justa causa o si, por el contrario, busca impedir el ejercicio de la gestión sindical del trabajador. Constituye una limitación o carga razonable para el empleador, por cuanto por su intermedio se trata de prevenir la violación patronal de las garantías debidas constitucionalmente a los representantes gremiales para el cumplimiento de su gestión sindical.

No existen elementos para sostener que el objetivo de la medida administrativa adoptada por la Municipalidad haya encubierto una práctica antisindical o discriminatoria hacia el recurrente. Máxime cuando, como consta en el mismo decreto, se mantuvo su agrupamiento, tramo y nivel correspondiente a su ubicación escalafonaria de planta permanente del cual es titular, lo cual no fue controvertido por el actor.

La mera invocación de una modificación como la ocurrida en la especie, resulta insuficiente -en esta oportunidad- para tener por configurado un trato desigual o impeditivo de la actuación sindical del actor.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer

CAUSA: “JIMENEZ, RICARDO DEL VALLE VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte N° CJS 38.327/16) (Tomo 214: 229/236 – 22/agosto/2017)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** *Recursos directos. Alcance del control judicial. Amplitud probatoria. Probanzas acompañadas en sede judicial. Ausencia de perjuicio para los trabajadores. Revocación de multa aplicada por la Secretaría de Trabajo. Ausencia de solidaridad. Art. 30 L.C.T. Empresa de vigilancia contratada por la actora.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de inconstitucionalidad de fs. 358/363 de los autos principales y, en su mérito, dejar sin efecto la sentencia de fs. 353/354 vta. Con costas por el orden causado. II. ORDENAR que bajen los autos a la misma Sala de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, para que se pronuncie sobre el agravio aludido en el considerando 5° del voto mayoritario, con arreglo al presente.

**DOCTRINA:** El recurso judicial contra las decisiones de los organismos de la administración dotados de jurisdicción debe constituir una instancia judicial suficiente, adecuada y plena. Consecuentemente, el cuestionamiento del acto en sede judicial no se lo hace como acto apelado, sino como una decisión administrativa impugnada, donde el marco de decisión del juez se encuentra delimitado por la pretensión del administrado.

Los recursos judiciales son actos procesales en los cuales se formula una pretensión contra un acto administrativo. Por medio de él se inicia un juicio administrativo especial o extraordinario. Se trata de verdaderos juicios o procesos cuya misión principal es examinar las pretensiones de invalidez del acto donde el impugnante de la decisión administrativa debería revestir la calidad de actor y la entidad estatal que dictó el acto, la de demandada. No puede identificarse el acto administrativo de cesantía, de imposición de multa, de denegación de matrícula, etcétera, que se cuestiona, con una sentencia apelada. Con estos recursos se abre una verdadera instancia judicial.

El hecho de que la jurisdicción en materia procesal administrativa sea revisora significa, en los procesos “comunes”, sólo que lo es en el sentido de que únicamente requiere la existencia de una actuación previa –generalmente un acto jurídico administrativo– pero sin que ello signifique que sea impertinente la prueba si no existe conformidad en los hechos, ni que sea inadmisibles aducir en vía judicial algún fundamento jurídico que no haya sido previamente expuesto ante la Administración.

Los recursos directos, recursos judiciales o recursos excepcionales, como los denomina la jurisprudencia, no constituyen técnicamente recursos de apelación ya que se exhiben como pretensiones judiciales de impugnación de la validez de los actos administrativos que se articulan directa y generalmente en un proceso que tramita ante una sola instancia judicial con el objeto de obtener una rápida revisión judicial de tales actos, conforme una previsión normativa que así lo establezca. A través de esta vía se pretende un control judicial más rápido pero no por ello menos pleno y siempre rodeado de las garantías constitucionales que emanen del Estado de Derecho que habiliten una revisión judicial que implique amplitud de debate y prueba abarcando todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas en sede administrativa.

El pronunciamiento de la Alzada cuenta con fundamentos suficientes y resuelve la cuestión conforme a una recta apreciación de los principios reseñados precedentemente al adoptar un criterio de amplitud probatoria con el propósito de satisfacer el estándar de control judicial suficiente. Si no fuese así, el control judicial comprendería solamente el debate sobre el derecho y las pruebas ya alegadas en sede administrativa configurándose –en tal hipótesis– un caso de acceso limitado incompatible con los derechos y garantías constitucionales.

Teniendo en cuenta que la actora no reviste la calidad de empleadora de los trabajadores de la empresa de vigilancia contratada, no puede ser compelida –en el marco de una inspección de la autoridad administrativa– a presentar el libro de registro único o la planilla de control de entrada y salida, pues se trata de documentación que debe ser requerida al titular de la relación de trabajo, quien precisamente es el obligado a llevar esos registros de acuerdo a la normativa laboral (arts. 52 y 54 de la L.C.T.) y por lo tanto resulta el sujeto idóneo para dar respuesta frente a tal exigencia. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Kauffman, Posadas, Samsón*)

En el esquema trazado por la Ley de Contrato de Trabajo, en su art. 30, no toda contratación o subcontratación da lugar a esa responsabilidad. La norma apunta a los casos en que los trabajos o servicios requeridos correspondan a la “actividad normal y específica propia del establecimiento” del principal, concepto este no exento de matices. (*Del voto del Dr. Cornejo*)

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “GARBARINO S.A.I.C.E.I. VS. SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 38.164/16)(Tomo 214: 39/50 – 14/agosto/2017)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** *Revocación de la sanción de multa. Régimen general de sanciones por infracciones laborales. Ley 7253. Omisión del tribunal “a quo” de fijar la penalidad correspondiente. Costas.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de inconstitucionalidad de fs. 347/360

vta. del expediente principal y, en su mérito, revocar parcialmente la sentencia de fs. 332/333 vta. de dichos autos en los términos de los considerandos 4º y 5º. Con costas por su orden. II. ORDENAR que bajen los autos a la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo a fin de que emita nuevo pronunciamiento, con arreglo al presente. III. DISPONER que se remita testimonio de esta sentencia a la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

DOCTRINA: La doctrina de la arbitrariedad es el medio para resguardar las garantías de la defensa en juicio y a un debido proceso al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Mediante Ley Provincial 7253 (B.O. N° 16.772) se aprobó el Pacto Federal del Trabajo (Ley 25212), cuyo Anexo II regula el "Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales".

La omisión de presentar en tiempo el listado requerido por la autoridad administrativa en uso de sus facultades, queda encuadrada -tal como entendió la alzada- en el inc. "d" del art. 2º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, que considera infracción leve a aquella que "... viole obligaciones meramente formales o documentales ...".

La correcta deducción del recurso extraordinario exige la crítica concreta de la sentencia impugnada desde el estricto punto de vista constitucional, para lo cual el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se sustenta el "a quo" para arribar a las conclusiones que lo agravian. Y si el impugnante no controvierte de manera eficaz la totalidad de los razonamientos en los cuales se apoyan las conclusiones del fallo -tal como sucede en el "sub iudice"-, es inconducente el tratamiento de los reparos formulados en la instancia extraordinaria.

Le asiste razón a la impugnante en cuanto a que la Cámara soslayó determinar la sanción aplicable, conforme al encuadramiento de la falta por ella efectuado.

Al entender el tribunal "a quo" que la infracción incurrida resulta leve, debió precisar el tipo de penalidad correspondiente a ese incumplimiento, de conformidad al inc. 1º del art. 5º del mentado Anexo II. La omisión reseñada frustra el derecho de la impugnante a obtener tutela jurisdiccional mediante el dictado de una sentencia que constituya la aplicación del derecho vigente a los hechos controvertidos, por cuanto el pronunciamiento es arbitrario al no ofrecer adecuada respuesta a los planteos jurídicos introducidos en la litis.

Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad respecto a este punto, y ordenar que bajen los autos a la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo a fin de que determine, de conformidad al citado inc. 1º del art. 5º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, la sanción a imponer a la infracción cometida.

En lo referido a la imposición de las costas a cargo de la Secretaría de Trabajo por la revocación de la multa, en razón de haberse dispuesto el dictado de un nuevo pronunciamiento de la Cámara sobre la sanción que debe aplicarse por la infracción leve cometida, cabe dejar sin efecto lo decidido en relación a las costas, las que deberán ser establecidas de conformidad al nuevo fallo ordenado.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Samsón DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: "HESS FAMILY LATIN AMERICA S.A. VS. SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° CJS 38.104/15)(Tomo 214: 319/326 – 07/setiembre/2017)